

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE*

TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

En la Resolución AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*" (en lo sucesivo, el "Anexo 2").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*", mediante Resolución P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta,

Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”*, mediante Resolución P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto

y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP y del Anexo 2 de la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Octavo.- Ofertas de Referencia 2023. El 9 de diciembre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”*, mediante Resolución P/IFT/EXT/091222/17 (en lo sucesivo, la “ORE DM 2023”).

Noveno.- Propuestas de Ofertas de Referencia 2024. Mediante escrito con número de folio 020189 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 31 de julio de 2023, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, “Telmex”) como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, presentaron para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de *“Oferta De Referencia para la prestación del servicio mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor”* para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Asimismo, el 2 de agosto de 2023, con número de folio 020905 en alcance a la propuesta anterior el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su

propuesta de tarifas para los servicios mayoristas de arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, la “Propuesta de ORE DM 2024”).

Décimo.- Consulta Pública. El 9 de agosto de 2023, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090823/8 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto la Propuesta de ORE DM 2024; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. El 4 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”*, mediante Acuerdo P/IFT/041023/422 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Modificación”).

Décimo Segundo.- Solicitud de Prórroga. El 20 de octubre de 2023, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante este Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo de Modificación; en consecuencia, el 24 de octubre de 2023 se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Tercero.- Escrito de Respuesta. El 31 de octubre de 2023, mediante escrito con folio 029293, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó escrito de respuesta al Acuerdo de Modificación (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”) con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos; décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes, de conformidad con los antecedentes citados.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, “Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados”) para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla o degradación de esta sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte y acceso a precios competitivos, que les permita adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este orden de ideas, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

A su vez, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, y que éste se preste en condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

La Medida Primera de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, son concesionarios de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Fijas.

Asimismo, en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de las Medidas Fijas se determinan los elementos que debía considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución AEP, a través de la creación de una persona moral y de una División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural), así como la determinación de que dicha persona moral prestaría exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red; entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios de acceso fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia en las condiciones en las que se proveen esos servicios son iguales entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, es decir, que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base

en los términos y condiciones que el Instituto autorice a través de la oferta de referencia correspondiente.

Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos. En ese sentido, se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2024, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Asimismo, dicha medida establece que la Propuesta que presenta el AEP deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las justificaciones propuestas.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo “CS”) y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo “AS”) que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello, se otorga seguridad a los CS y AS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

De esta forma, se observa que, en cumplimiento a las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que los instrumentos regulatorios, cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo

sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. En la Medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bial se determinó que el AEP debía separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas a través de la creación de una persona moral que prestará los servicios mayoristas relacionados con los elementos de red local y de una DM la cual prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional, en el apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS”, se señalan, entre otros, los servicios a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la DM de Telmex y Telnor.

La obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados a través de las EM y DM, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP debía implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“5. Divisiones Mayoristas

[...]

Las Divisiones Mayoristas deberán ser responsables ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes y que les sean aplicables de conformidad con el Apartado 2 del Plan.

[...]”

Énfasis añadido

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
...
<u>41</u>	•	•	
...

[...]"

Énfasis añadido

De lo anterior, se desprende que tanto la EM como la DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS y AS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo "SIPO") son las herramientas donde se encuentra toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y constituyen el medio oficial de comunicación entre las EM y DM y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas, el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las Divisiones Mayoristas. La Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Asimismo, establece que la vigencia de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268.

En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las Ofertas de Referencia y sus justificaciones y que, una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023, el Instituto tenía hasta el 8 de octubre de 2023 para dar vista a Telmex y Telnor de la Oferta de Referencia aprobada o modificada para que manifestará lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, con el Acuerdo de Modificación emitido el 4 de octubre de 2023 y notificado el 6 de octubre de 2023, se dio cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis del Escrito de Respuesta de la ORE DM 2024 presentada en conjunto por Telmex y Telnor para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, tiene por objeto determinar los términos condiciones y tarifas para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las DM. Por tanto, a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente modificar, dentro de la presente Resolución, la Oferta antes mencionada, con independencia de que, según sea el caso, las DM deberán adecuar la oferta que, en su momento, sea aprobada para mantener sus características individuales. En cada caso, se debe insertar la razón social y los datos particulares aplicables. En virtud de lo anterior, el Anexo I de la presente Resolución contiene las modificaciones que resultarán aplicables a la Oferta presentada por Telmex y Telnor.

Sexto.- Análisis de la cuestión previa y manifestaciones generales. En el Escrito de Respuesta, el AEP incorporó un apartado denominado “*Cuestión Previa*”, en el que manifestó que al emitir el Acuerdo de Modificación y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas que pudiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo de Modificación. Además, señalan que no se acredita que la Propuesta de ORE DM 2024 presentada no se ajuste a lo establecido en las Medidas Fijas. Asimismo, señalan que el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la oferta e indican que, de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada y que, según sus manifestaciones, no aconteció en el Acuerdo de Modificación respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Asimismo, señalan que, en la parte conducente en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto del Acuerdo de Modificación, transgreden los derechos de Telmex y Telnor, precisando que evidencian rigidez y falta de apertura por parte del Instituto para llevar a cabo un análisis objetivo de las cuestiones planteadas. Además, manifiestan que las condiciones propuestas por las DM de ninguna forma se contraponen con la mejora o precisión de condiciones, ni tampoco constituyen obstáculo alguno a la evolución tecnológica del sector, ni plantean términos y condiciones en desigualdad entre las ofertas mayoristas y minoristas.

Argumentan Telmex y Telnor que el Acuerdo de Modificación carece de una debida motivación, al manifestar que en dicho Acuerdo “*no se justifica que la propuesta de ORE DM 2024 no cumpla con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera (...)*”. Puntualizan que, si la sola insistencia de Telmex y Telnor a que se revisen y modifiquen determinados términos y

condiciones ya resueltos por el Instituto en otras ofertas, resultaría improcedente, cuando evidentemente no es así, pues tal insistencia obedece a que el Instituto en algunas cuestiones importantes no ha entrado al estudio de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, esto es, no ha fundado ni motivado debidamente las causas de sus determinaciones.

Telmex y Telnor adicionan que, en la modificación que se realizó a la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, el Instituto determinó injustificada e ilegalmente que la Propuesta de ORE DM 2024 que Telmex y Telnor sometan a consideración del Instituto refleje, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente. Dichas empresas argumentan que esto resulta, no sólo contrario a los objetivos de carácter técnico, económico y jurídico que persigue el proceso de revisión anual de la oferta establecido en dicha medida, sino al derecho de Telmex y Telnor a formular una propuesta de oferta que atienda a la lógica y a la realidad de la operación, así como a las condiciones actuales de inseguridad y desarrollo en el país.

Por otro lado, manifiestan que, en el resolutivo segundo del Acuerdo de Modificación, se estableció que dicho acuerdo se notificaría a Telmex y Telnor para que en un plazo de 10 días hábiles manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecieran los elementos de prueba que estimen pertinentes. Adicionan que la vista otorgada y la posibilidad de entregar elementos de prueba albergan la posibilidad de que, mediante la explicación de las causas que motivaron las modificaciones realizadas en la Propuesta de ORE DM 2024, el Instituto pueda allegarse de mayores elementos para, en su caso, acceder a lo solicitado al momento de resolver en definitiva los términos y condiciones de la ORE DM 2024.

No obstante, Telmex y Telnor argumentan que, pareciera que el Instituto ya tomó su decisión sobre las condiciones que desea aceptar de la Propuesta de ORE DM 2024 y que poco o nada importarán las manifestaciones y los elementos de prueba que se formulen y aporten. Situación que consideran sería desafortunada en perjuicio del procedimiento real de revisión de la ORE DM 2024 y de las aportaciones técnicas, económicas y jurídicas de Telmex y Telnor.

Finalmente, señalan que las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex/Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

En relación con lo anterior, se considera que los argumentos del AEP devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia o emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas. En este sentido, el presente procedimiento no requiere del análisis como el que indican Telmex y Telnor, en virtud de que únicamente obedece a lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas y que es en la emisión de dichas medidas cuando el Instituto realizó un análisis sobre las barreras de competencia.

El procedimiento que nos ocupa se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en las Medidas Fijas en lo referente a las obligaciones del AEP que, conforme a la Constitución, debe ser regulado asimétricamente y, particularmente, en lo referente a las obligaciones a que está sujeto conforme al Acuerdo de Separación Funcional y las Medidas aplicables. En este sentido, el Instituto se limita a razonar y motivar que los términos y condiciones de la oferta que son modificados y aprobados se ajusten a la normatividad aplicable y a las Medidas Fijas, así como que no pongan en riesgo la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Respecto a lo señalado por Telmex y Telnor, al señalar que el Instituto evidencia rigidez y falta de apertura para llevar a cabo un análisis objetivo de las cuestiones planteadas, se señala que el proceso de revisión de las ofertas obedece al procedimiento establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en correspondencia con lo señalado en los artículos 267 y 268 de LFTR. En cumplimiento a los ordenamientos señalados, la Propuesta de ORE DM 2024 presentada por el AEP es sometida a un proceso de consulta pública y una vez terminada la misma, el Instituto contará con un periodo de 30 (treinta) días naturales para aprobar o modificar la oferta.

En este sentido, con el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos y atendiendo al proceso de revisión de las ofertas, el Instituto realizó un análisis de las condiciones contenidas en la Propuesta de ORE DM 2024 y del modelo de convenio presentados por Telmex y Telnor. En dicha revisión, el Instituto modificó aquellas condiciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que, a juicio del Instituto, (i) no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, (ii) establecen condiciones que inhiben la competencia, (iii) pretenden establecer requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio o (iv) no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2023. Asimismo, se toman en cuenta aquellas opiniones derivadas del escrutinio y participación de los interesados en la consulta pública. En virtud de lo anterior, las modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2024 no corresponden a falta de apertura y rigidez, si no que las mismas devienen del propio proceso de aprobación en el que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2024 para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Cabe señalar que este Instituto fundamentó y justificó cada una de las modificaciones realizadas conforme a lo establecido en el Acuerdo de Modificación al que se refiere el antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Por otro lado, las DM señalaron que el Instituto determinó injustificada e ilegalmente que la Propuesta de ORE DM 2024 que Telmex y Telnor sometían a consideración del Instituto refleje, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente. Al respecto, es importante señalar que como fue establecido en el Acuerdo de Modificación, la oferta de referencia deviene de un marco regulatorio al que debe constreñirse, que son precisamente las Medidas Fijas y que Telmex

y Telnor se encuentran obligados a cumplir en términos del marco regulatorio aplicable. Lo anterior, tal como se señala en la Medida Cuadragésima Primera, la cual establece lo siguiente:

*“**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

[...]

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

[...]”

Énfasis añadido

En tal virtud, en observancia a que la Propuesta de ORE DM 2024 NO CUMPLÍA con la Medida antes señalada, se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2024. Lo anterior, con el fin de asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores, al tiempo que cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional y la Medidas Fijas.

De igual manera, Telmex y Telnor pretenden incorporar argumentos en contra de resoluciones que no forman parte del presente procedimiento y que constituyen necesariamente un análisis separado e independiente al procedimiento que nos ocupa, como lo es, el que en su momento este Instituto llegue a realizar de manera oportuna en la Resolución Bienal o aquellas que la modifiquen, mismas que son ajenas y diversas a la presente Resolución. En este sentido, las modificaciones, supresiones y adiciones a las Medidas Fijas parten de un procedimiento independiente y distinto a las resoluciones por las cual se aprueban las ofertas de referencia de los servicios mayoristas. De esta forma, el procedimiento de revisión de las medidas, la reformulación de estas o su eliminación se encuentra fuera del alcance de la presente resolución.

Asimismo, es importante señalar que el Instituto está facultado para emitir la regulación necesaria para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; por lo que, en cumplimiento con el mandato constitucional establecido en el artículo 28, así como de los artículos 267 y 268 de la LFTR, y lo establecido en las Medidas Fijas, el Instituto tiene la facultad de modificar la Propuesta de ORE DM 2024 en todos sus aspectos, fomentando que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos. Lo anterior, con el fin de asegurar que los términos y condiciones que

se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores. Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentre imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulte vinculante.

Finalmente, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 16, y en congruencia ha fundado y motivado debidamente sus determinaciones. En efecto, si bien este Instituto cuenta con facultades *cuasi* legislativas, debe señalarse que dicha función está relacionada con las disposiciones administrativas de carácter general que este Instituto emite exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, y no así, como lo pretende señalar Telmex y Telnor, mediante la aprobación de la Oferta de referencia en comento.

Además, cabe resaltar que la naturaleza jurídica de un acto que pudiera constituirse como materialmente legislativo requiere del cumplimiento de ciertas características como lo son: la generalidad, abstracción, obligatoriedad y coerción. Además, de presumirse la existencia de alguna “categoría sospechosa” en la disposición de carácter general, ésta requeriría de la realización de una motivación reforzada; sin embargo, contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor, ello no se materializa en el caso concreto, es decir, en la aprobación de una oferta de servicios que se encuentra regulada de conformidad con las medidas asimétricas impuestas al AEP.

Séptimo.- Análisis de la Propuesta de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional y su modelo de convenio. Conforme a lo mencionado anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de aprobar o modificar la Propuesta de ORE DM 2024. En tal virtud, se actualiza el segundo supuesto, ya que para que puedan ser aprobadas por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, la Resolución AEP, la Segunda Resolución Bienal y sus anexos, el Acuerdo de Separación funcional y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: A) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia y del modelo de Convenio presentados por Telmex y Telnor, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes y sobre las cuales no se realizó ningún cambio en el Acuerdo de modificación; y B) por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2023 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, o que a juicio del Instituto; (i) no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, (ii) establecían condiciones que inhiben la competencia, (iii) pretendían establecer requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio o (iv) no reflejaban, al menos, las condiciones de la ORE DM 2023 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

La Propuesta de ORE DM 2024, engloba la siguiente información relevante:

- Oferta de Servicios.
- Servicio Comercial de Telecomunicaciones.
- Capacidad de servicios y Plazos de Entrega.
- Tiempos de reparación de fallas.
- Fianza.
- Formalización.

Asimismo, se incluyen los siguientes anexos como parte integrante de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados:

- Anexo “A” Acta de Entrega.
- Anexo “B” Formato de Solicitud de Servicio.
- Anexo “C” Acuerdo de Calidad y Suministro de Servicio.
- Anexo “D” Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace.
- Anexo “E” Procedimiento de Entrega.
- Anexo “F” Norma y Especificaciones de Construcción Local-Cliente para su Conexión a la Red Digital de Acceso.
- Anexo “G” Procedimiento de Acceso a Sitios.
- Anexo “H” Formato de Pronóstico de Requerimientos de Servicios.
- Anexo “I” Tiempos de traslado para atención a fallas.
- Modelo de Convenio.
- Anexo A “Tarifas”.

APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE ENLACES DEDICADOS Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y EL MODELO DE CONVENIO.

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, su modelo de Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

7.A.1 OFERTA DE REFERENCIA

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

7.A.1.1. ANEXO A. ACTA DE ENTREGA

Contiene el formato de Acta de Entrega que debe completarse cuando los servicios son entregados por el AEP. Dado que dicho formato constituye un mecanismo eficiente para que el CS o AS, manifiesten su conformidad con los servicios recibidos por parte del AEP, el Anexo es aprobado por el Instituto.

7.A.1.2. ANEXO B. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

Contiene el Formato de Solicitud de Servicio, que debe completarse en cada solicitud de servicios, en el cual se asientan los datos del cliente, servicio solicitado, clase de servicio, movimiento de servicio, domicilios de instalación, entre otros. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria en la solicitud de los servicios, por lo que, este anexo es aprobado.

7.A.1.3. ANEXO C. ACUERDO DE CALIDAD Y SUMINISTRO DE SERVICIO

Puntualiza diversas responsabilidades de Telmex y Telnor respecto de los parámetros de calidad para la atención de incidencias, la calidad en el suministro de servicios, así como las correspondientes penalizaciones. Con excepción de lo señalado en el Apartado “B”, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.4. ANEXO D. REPORTE DE VISITA SITE SURVEY/PROYECTO DE ENTREGA DE ENLACE

Corresponde al formato de “Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace” el cual se realiza para evaluar las características del sitio de telecomunicaciones en el domicilio del cliente, a efecto de verificar la infraestructura necesaria para la construcción y entrega del enlace solicitado, por lo que, al considerarse como parte del procedimiento necesario para la entrega del servicio de enlaces dedicados, es aprobado por este Instituto.

7.A.1.5. ANEXO E. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA

Establece el procedimiento de Entrega de los servicios, los plazos de atención de fallas, las listas de contactos, y el proceso de escalación de incidencias. En este sentido y con excepción de lo señalado en el Apartado “7.B.2”, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.6. ANEXO F. NORMA Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN LOCAL- CLIENTE PARA SU CONEXIÓN A LA RED DIGITAL DE ACCESO

Establecen las condiciones de requerimientos y especificaciones generales de construcción para el acondicionamiento del Local-Cliente del suministro de Servicios Privados, así como la

protección al personal y equipo. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria para el acondicionamiento de local-cliente por lo que es aprobado.

7.A.1.7. ANEXO G. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A SITIOS

Establece los protocolos para el acceso a los sitios donde se prestan los servicios, los procedimientos de recepción de solicitudes, y la información requerida para el acceso a los sitios, por lo que el Instituto aprueba el presente anexo.

7.A.1.8. ANEXO H. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS

Contiene los formatos que deben entregarse al AEP respecto de las proyecciones de demanda de los servicios, tanto en su etapa de requerimiento como en la de confirmación de estos. El Instituto considera que este anexo cumple con la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, en el sentido de intercambiar la información referente a las proyecciones de demanda de los servicios.

7.A.1.9. ANEXO I. TIEMPOS DE TRASLADO PARA ATENCIÓN DE FALLAS

El Anexo I contiene los tiempos de traslado para la atención de fallas, según la zona geográfica donde se requiera el servicio. En este sentido, y con excepción de lo señalado en el Apartado “7.B.7”, el Instituto aprueba este anexo

7.A.10. MODELO DE CONVENIO. CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS, ENTRE LOCALIDADES, Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS

En este apartado, el Instituto enlista aquellos términos y condiciones del Convenio y su anexo, respecto de los cuales el AEP no presentó cambios o propuestas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, tampoco el Instituto consideró necesario modificar, replantear o suprimir, con las excepciones indicadas en cada apartado. A continuación, el Instituto expone sus consideraciones respecto a esos términos y condiciones del Convenio.

DECLARACIONES DE LAS PARTES. Contiene información sobre las partes y cómo comparecen, la cual comúnmente se presenta en estos instrumentos, el Instituto considera adecuada la información incorporada y su redacción, por tanto, es aprobada.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el convenio y su anexo, deben definirse, para facilitar la administración y operación del Convenio, así como la comprensión y certeza de los términos que se establecen el cuerpo de la Oferta, en este entendido. En este sentido y con excepción de lo señalado en el Apartado 7.B.1, el Instituto aprueba este anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO. Incorpora la materia misma del Convenio, y lo que las partes deben hacer como obligaciones primarias. El Instituto aprueba sus términos considerando que cumple con las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas y es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO. Constituye una de las obligaciones más importantes para el CS o AS y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo del AEP. En esta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, gastos de instalación, pago mensual de los servicios, remisión de facturas, impuestos, objeción de facturas y facturación extemporánea. Sin perjuicio de los numerales analizados y/o modificados en el Apartado “7.B.6”, el Instituto aprueba esta cláusula, ya que dota de certeza al CS o al AS respecto al pago, la forma de realizarlo, así como de las obligaciones asociadas al convenio conforme a lo establecido en la Cláusula Novena.

CLÁUSULA CUARTA. INTERESES MORATORIOS. Referente al pago extraordinario que las partes deberán erogar en caso incumplir sus obligaciones de pago conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia. Este Instituto considera que el pago de un interés equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente a plazo de 28 (veintiocho) días, es una medida ecuaníme para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del solicitante, por lo que se tiene por aprobada.

CLÁUSULA QUINTA. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS. Regula las condiciones mínimas para la instalación de los servicios. El Instituto manifiesta su conformidad con esta cláusula puesto que cumple con el objeto de informar al CS o al AS sobre las condiciones requeridas por el AEP para la instalación de los servicios de enlaces dedicados, y emite la aprobación al respecto.

CLÁUSULA SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS. Se establecen las consecuencias para el AEP en caso de que incumpla con la entrega, instalación y puesta en operación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia; es decir, resarcir al CS o al AS por dicho incumplimiento. Asimismo, se establecen las situaciones que no serán consideradas para la medición del plazo de entrega, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se tiene aprobada.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS. Prevé la facultad del CS o del AS para verificar la funcionalidad de los servicios y los casos en los cuales se tendrán por aceptados los servicios y la obligación de pago será exigible de acuerdo con el Convenio. Este Instituto considera que la mecánica para la aceptación de los servicios propuesta por el AEP no es una práctica abusiva dado que respeta la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en virtud de que el AEP da la posibilidad al CS de indicarle si le entregó los servicios de manera correcta, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA OCTAVA. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD. Prevé que la propiedad de los equipos, aparatos, accesorios o dispositivos, entre otros, corresponde al AEP, y ciertas reglas para el resguardo de estos y la responsabilidad del CS o el AS en ciertas circunstancias. Al respecto, este Instituto considera que esa cláusula establece disposiciones claras respecto a los temas descritos, y delimita los derechos de propiedad lo que da cumplimiento a la Medida Cuadragésima Tercera respecto a la claridad y certidumbre para las partes en el Convenio. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO. Establece la obligación de otorgar garantía por las contraprestaciones a favor del AEP, en las diversas etapas de la relación contractual con el CS o el AS, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROCESO DE BAJAS. El CS o el AS puede cancelar los servicios contratados en el momento que lo desee, así como de conocer la información de forma detallada para dar de baja el servicio contratado. El Instituto aprueba el contenido de esta.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS. Sirve de apoyo al CS o el AS respecto al tema de cesión de derechos, indicándole de forma precisa, en caso de que requiera una cesión de derechos, cómo debe proceder para la cesión, cumpliendo con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas. En atención a lo anterior, el Instituto aprueba su contenido.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONTINUIDAD Y CONDICIONES DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS. Versa sobre el procedimiento de restablecimiento de los Servicios en caso de interrupción atribuible al AEP. Por lo que dicha cláusula sirve de apoyo al CS o el AS ya que le otorga la información necesaria respecto al procedimiento en caso de interrupción de los servicios. El Instituto aprueba esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. ACCESO A LOS SITIOS. Prevé los términos que deben cumplirse para que los inspectores, trabajadores o contratistas tengan acceso al sitio en donde esté instalada la infraestructura del AEP, y las consecuencias en la imposibilidad del acceso a esos sitios. Dado que esta cláusula dota de claridad y certeza respecto a la obligación de acceso y consecuencias, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. Prevé que ninguna de las Partes será responsable por eventos fortuitos ni causas que no les sean imputables. Esta redacción confiere certidumbre a las partes en el Convenio con respecto a la delimitación de responsabilidades de las partes ante eventos fortuitos y/o de fuerza mayor, así como por causas imputables a terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA. Señala el periodo de duración del Convenio, prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado, y la vigencia independiente de los servicios establecidos en los Acuerdos Específicos. Se aprueba el contenido de esta cláusula, ya que aporta claridad a las partes respecto a sus obligaciones y plazo de duración de estas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESCISIÓN DEL CONVENIO. Refiere a la posibilidad de cualquiera de las partes por el incumplimiento del Convenio, el aviso que debe darse a la parte que incumplió y los efectos para el AEP y para el CS o AS. Dado que provee de certidumbre a las partes, el Instituto la autoriza.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Establece las disposiciones para el empleo y salvaguarda de la información calificada como confidencial entre las partes, por considerarse que dicha Cláusula otorga certeza en el manejo de la información transmitida entre las partes, se aprueba en los términos propuestos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERJUICIO A TERCEROS. Prevé que en caso de que alguna de las partes causara perjuicio a terceros, la parte responsable se obliga a responder de ello y eximir de toda responsabilidad a la otra parte. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. OBLIGACIONES FISCALES. Señala que ambas partes están de acuerdo en cumplir con las obligaciones fiscales establecidas a su cargo por la legislación fiscal vigente, por lo que el Instituto considera que dicha cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en el sentido de no establecer condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, y que el instrumento debe dotar de certidumbre a las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ACUERDO INTEGRAL. Señala que este instrumento, así como cualquier documento que deba ser otorgado o entregado de acuerdo con lo que se establece en éste, contiene el acuerdo total entre las partes con respecto a las materias que en él se incluyen y sobre sí mismo. El Instituto considera que esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, toda vez que limita y aclara los documentos que constituirán el acuerdo entre las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS. Indica los domicilios de las partes, a las cuales serán enviadas, de forma escrita o cualquier medio electrónico acordado, en el cual se entendería el SEG, o cualesquiera solicitudes y notificaciones. El Instituto considera que esta disposición cumple las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, toda vez que hace del conocimiento de las partes los domicilios y las formas de comunicación entre las mismas. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ARREGLOAMISTOSO DE DIFERENCIAS. Refiere que en caso de presentarse diferencias en el cumplimiento del Convenio o de sus Anexos las partes tratarán de resolverlas entre ellos en forma amistosa y de buena fe. Por lo que, el Instituto considera que es una parte importante fomentar los acuerdos entre el AEP y los CS y AS, sin perjuicio del derecho de las partes para acudir al Instituto a presentar un desacuerdo. Por lo anterior, salvo a lo señalado en el Apartado “7.B.6”, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Señala que las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa, por lo que se autoriza en los términos presentados. El Instituto considera adecuada esta cláusula puesto que puntualiza la legislación y los tribunales a los que se someten las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Versa sobre el condicionamiento de la prestación de los Servicios por parte del AEP en tanto no se constituya la garantía a su favor. El Instituto considera que dicha Cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera, en el sentido de que el establecimiento de una garantía acordada entre las partes no supone una práctica abusiva en la prestación de los servicios, y de que se aclara el alcance de las obligaciones de las partes lo que brinda certeza en la prestación de los servicios, respectivamente. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LFTR y la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas. El AEP conviene que deberá actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los Servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas las condiciones y términos conferidos a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales y/u otros Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes. En tal virtud, se aprueba en esos términos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DESACUERDOS. Esta cláusula establece que, en caso de existir algún desacuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del Instituto a efecto de que se resuelva la controversia suscitada. En tal virtud, este Instituto considera que esta cláusula se apega al contenido de la Medida Sexagésima, por lo cual considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA. Establece que en el momento que se notifique al AEP que ha dejado de tener tal condición, las partes se obligan a convenir los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios del Convenio que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos servicios en un plazo no mayor de 120 días naturales. En opinión del Instituto esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Primera puesto que confiere certeza respecto a las condiciones establecidas en el Convenio. En tal virtud, se aprueba el contenido de esta.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. DATOS PERSONALES. Esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN. Al igual que en la cláusula anterior, esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma, por lo anterior, es procedente su aprobación.

ANEXO A TARIFAS. Contiene las contraprestaciones por el Servicio Mayorista de Arrendamiento de enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, mismas que son determinadas de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas. Por lo que, efectuando las modificaciones indicadas en el Apartado B, este Instituto considera apropiada su aprobación.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las condiciones contenidas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados del AEP. Por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2023 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no favorezcan la competencia.

APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO.

En este apartado únicamente se abordarán aquellos puntos sobre los cuales Telmex y Telnor realizaron manifestaciones con respecto a las modificaciones que se establecieron en el Acuerdo de Modificación.

En este sentido, aquellos puntos que fueron modificados por el Instituto y sobre los cuales Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones son aprobados en los términos que fueron notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.1. DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Modificación del Instituto

En la sección de “*Definiciones*” se modificó la referencia de “**Localidad**”, a efecto de que la misma establezca de manera precisa que los listados de las redes urbanas serán aquellas con las claves del INEGI, mismas que deberán estar disponibles en el SEG/SIPO, conforme a lo que fue establecido en la oferta de enlaces dedicados aprobada de la EM. Asimismo, se modificó la definición de “**Día Inhábil**” de conformidad con los términos y condiciones en los que fue aprobada la ORE DM 2023, ya que adicionar como días inhábiles aquellos que se establecen en el Contrato Colectivo de las DM, no genera un beneficio o una condición de mejora en la prestación de los servicios mayoristas para los CS y AS, pues derivaría en una ampliación de los plazos en beneficio única y exclusivamente de Telmex y Telnor. Por ello, deberán considerarse únicamente como días inhábiles aquéllos estipulados en la Ley Federal del Trabajo. De igual manera, dicha modificación se refleja en la Cláusula “**PRIMERA. DEFINICIONES**”.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor argumentan que, con el objetivo de que las ofertas no tengan ambigüedades, es que se insiste en dejar claro el hecho indubitable de plasmar los días inhábiles a que tienen derecho los trabajadores de Telmex y Telnor. Asimismo, hacen énfasis en el argumento que utiliza el Instituto para desechar la propuesta de los días inhábiles del Contrato Colectivo de Trabajo (en lo sucesivo, "CCT") que, entre otras cosas, señala que los días inhábiles que se establecen en CCT no genera un beneficio una condición de mejora, pues derivaría en una ampliación de los plazos. Además, advierten que, de lo argumentado por el instituto, se está perdiendo de vista el objetivo de la regulación asimétrica, que de conformidad al artículo 262 de la LFTR, es evitar que se afecte la competencia y la libre competencia y, con ello, a los usuarios finales.

Adicionan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") ha emitido diversos criterios en los que se deja claro el derecho de los trabajadores para celebrar contratos colectivos de trabajo y que dichos contratos pueden contener beneficios superiores a los contenidos en la ley. Además, indican que se determinó que resultará aplicable aquel contrato que sea más benéfico para el trabajador que la ley, por lo que, de no aplicar lo establecido en el contrato, resultaría violatorio de sus derechos.

Por otro lado, Telmex y Telnor señalan que el Instituto, en la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, la "ORCI"), reconoce que el contrato es de observancia obligatoria para Telmex y Telnor. En ese sentido, al determinar que no se contabilicen los días de descanso del contrato como días inhábiles, se pretendería obligar a Telmex y Telnor a violar el derecho de sus trabajadores, sin algún fundamento legal. Asimismo, puntualizan que no existe un mecanismo legal con el cual se pueda obligar a los trabajadores a acudir a laborar los días de descanso establecidos en el CCT, lo que imposibilita a la empresa a dar cumplimiento a las obligaciones que en este tenor pretende imponer el Instituto. No hay forma coercitiva que obligue a los trabajadores a asistir los días de descanso establecidos en el CCT, por lo que se convierte en una obligación de imposible cumplimiento.

Manifiestan que el CCT es de observancia obligatoria como derecho fundamental de los trabajadores protegidos por los artículos 1 y 123 apartado A de la Constitución, así como, del artículo 386 Ley Federal del Trabajo. Además, señalan que Telmex, Telnor y el Sindicato tienen celebrado, de acuerdo a la normatividad laboral, el CCT que rige las relaciones laborales, y en el que se encuentran los días de descanso obligatorio (Cláusulas 91 de CCT de Telmex y 51 de CCT Telnor), siendo obligatorio respetar dichos días como de descanso obligatorio al estar contenidos en el Contrato.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Del análisis efectuado al Escrito de Respuesta de la DM, se considera factible la inclusión de los días propuestos por Telmex y Telnor, toda vez que los días adicionales solo representan aproximadamente el 3% de los días de año y, por tanto, no se compromete la calidad y atención de los servicios. Además, la aplicación de los mismos debe cumplir con los principio de no discriminación, entendiendo que estos días inhábiles aplican solamente para la entrega de servicios y, de la misma forma, tanto para concesionarios que forman parte del grupo de interés económico del AEP como otros concesionarios. En este sentido, el calendario de días inhábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo y el contrato colectivo de trabajo de Telmex y Telnor serán incluidos en el SEG a fin de asegurar que sea del conocimiento de los CS o AS; por lo cual, se modifica la definición de día inhábil señalada en la oferta, para quedar de la siguiente manera:

“14) Día Inhábil: Se considerará como día inhábil para todos los efectos señalados en la presente oferta, incluyendo los anexos que la integran, además de los días sábados y domingos, aquellos establecidos como tales en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y la Cláusula 91 del Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex o Cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo de Telnor, en el entendido de que los días mencionados no se contabilizarán para el cálculo de plazos de entrega y penas por entregas tardías establecidas en la prestación de los servicios objeto del presente documento.”

7.B.2. ENLACES CON TECNOLOGÍA TIME DIVISION MULTIPLEXING (TDM)

NUMERALES 2.1, 2.3, y 2.4.1. E INCISO B DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Con relación a los numerales **2.1, 2.3 y 2.4.1**, así como en el inciso B Suministro de servicios del Anexo C de la propuesta de ORE DM 2024 se observó que las capacidades señaladas y los plazos máximos de entrega no son acordes a las Medidas Fijas; por lo cual, se adicionaron las capacidades con tecnología Time Division Multiplexing (TDM) de $n \times 64$ Kbps (donde $n=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12$ y 16), E1 (2 Mbps) y las capacidades con tecnología Ethernet de 1 Mbps a 100 Gbps. De igual manera, se mantuvieron las interfaces correspondientes con las que se podrán suministrar los Enlaces Dedicados en tecnología TDM. Por otro lado, se modificaron los plazos máximos de entrega de los enlaces, ya que ampliar los mismos representaría una condición menos favorable. Cabe señalar que la oferta de referencia devine de un marco regulatorio al que debe constreñirse, que son precisamente las Medidas Fijas, las cuales Telmex y Telnor se encuentran obligados a cumplir en términos del marco regulatorio aplicable. La provisión de enlaces en tecnología TDM deberán mantenerse como parte de aquellos enlaces que podrán solicitar los CS y AS conforme a lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que en la modificación al título de concesión de agosto de 1990 buscan proporcionar servicios novedosos, con mejores niveles de calidad y precios competitivos, pues al

ser una empresa de telecomunicaciones, el desarrollo tecnológico es fundamental para alcanzar estas metas. Puntualizan que, si bien es cierto que las Medidas Fijas mencionan que se deben proporcionar servicios con tecnología TDM, también señalan que nadie puede ser obligado a lo imposible. En este sentido, indican que los fabricantes han abandonado las redes TDM para dar paso a la evolución hacia las Redes de Nueva Generación (en lo sucesivo, “NGN”) o Todo-IP (en lo sucesivo, “All-IP”) con servicios convergentes, ya que la demanda de servicios está orientada hacia los datos, el Internet de Banda ancha, y precisan que las redes NGN o All-IP construidas a partir del protocolo IP logran este objetivo y además de los datos, ofrecen la posibilidad de la convergencia de los servicios de voz y video.

Manifiestan que el soporte de las redes TDM ha finalizado desde hace aproximadamente 8 años y con ello la posibilidad de tramitar alguna garantía en los equipos o conseguir refacciones. Además, indican que, en consecuencia, las redes que han quedado heredadas se enfrentan a un riesgo constante de colapsar

Telmex y Telnor adicionan que, desde el mes de mayo de 2018, informaron al Instituto y a los CS y AS sobre la imposibilidad de seguir ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología TDM debido a la obsolescencia de dicha tecnología y a la imposibilidad de acceder a equipamiento nuevo y garantías y refacciones por parte de los proveedores. Además, indican que señalaron que continuarían ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo las capacidades y velocidades que atendieran a los requerimientos de los CS y AS.

Telmex y Telnor adicionan que, después de la introducción de las primeras soluciones basadas en tecnología TDM, la vida útil de dicha tecnología había llegado a su punto más bajo de operatividad, presentando diversos problemas asociados a una avanzada obsolescencia. Entre los problemas que señalan, se encuentran los siguientes: (i) Los proveedores de tecnologías de telecomunicaciones han detenido la investigación y desarrollo de TDM; (ii) La manufactura de equipos ha disminuido sustancialmente y en algunos casos incluso se han dejado de fabricar, por lo que, en consecuencia, resulta difícil conseguir refaccionamiento TDM; (iii) Los especialistas en el diseño de equipos TDM ya no laboran más en las empresas proveedoras y, por ende, los servicios de soporte técnico son cada vez más escasos y deficientes; (iv) Los componentes electrónicos de los equipos TDM han envejecido y son difíciles de encontrar, en consecuencia, el “*mean time between failures*” se ha acortado de manera importante, mientras que el “*mean time to repair*” ha crecido sustancialmente.

Asimismo, argumentan que desde el año 2011 comenzaron a evolucionar sus Redes de Acceso y Transporte a soluciones basadas en tecnologías Ethernet, lo que además de solucionar la problemática, permite:

- Adoptar de forma nativa soluciones tecnológicas de mayor escalabilidad, capacidad y prueba de futuro.
- Ofrecer diversidad de tipos de servicios.
- Asegurar la adecuada convergencia de servicios.

- La eficiente administración de redes.
- Evolucionar hacia la automatización de las operaciones, entre otros.

Adicionalmente, solicitaron al Instituto tomar las medidas conducentes para la reglamentación y promoción, en el corto plazo, de las redes de NGN. Lo anterior, según señalan, con el fin de ya no acrecentar más el problema con el uso de la tecnología TDM y por el contrario impulsar la estrategia que permita una evolución de red con altos niveles de calidad y soporte.

El AEP argumenta que el Instituto estableció, en las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión del año 2017, la migración de tecnología TDM a IP, justificando que el grado de obsolescencia que se presenta en la tecnología TDM limita los incrementos de capacidad para la prestación de los servicios y el soporte de dicha tecnología y por otro lado, persista la obligación de proveer y mantener enlaces en TDM en la ORE DM 2024. Asimismo, continúan manifestando que los CS han dejado de utilizar el servicio con tecnología TDM, lo anterior, lo ejemplifican con una tabla del número de solicitudes desde el año 2019, donde señalan que, para septiembre de 2023, las solicitudes TDM han sido de cero solicitudes. De igual manera, señalan que el inventario de enlaces dedicados con tecnología TDM han ido decreciendo con tasas promedio del 20%, hasta reducirse a más de la mitad en menos de 3 años.

Aunado a lo anterior, señalan que las Medidas Fijas pueden establecer un marco de referencia para los servicios mayoristas, pero el Instituto tiene la facultad de modificar las ofertas para que los CS tengan a su disposición tecnologías más eficientes. Indican, además, que la revisión anual de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados es el medio idóneo donde se pueden actualizar los términos y condiciones que permitan que las obligaciones de acceso a enlaces dedicados atiendan las condiciones prevalecientes y cambios tecnológicos.

Telmex y Telnor manifiestan que, siguiendo el principio de Equivalencia de Insumos donde ya no comercializan este tipo de enlaces en el mercado minorista, y con el propósito de que la Propuesta de ORE DM 2024 genere los consensos suficientes con el Instituto para atender este tema, se propone que el Instituto resuelva la exclusión de la comercialización de TDM en la ORE DM 2024 salvo que Telmex y Telnor lo llegaran a ofrecer en el mercado minorista.

Finalmente, Telmex y Telnor señalan que continuaran ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo capacidades y velocidades que atiendan los requerimientos de los CS y AS, brindando de igual forma los servicios de soporte y mantenimiento que requieran los enlaces TDM existentes mientras sea técnicamente posible.

Análisis de las manifestaciones del AEP

El procedimiento que nos ocupa se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en la regulación aplicable, particularmente, lo referente a las Medidas Fijas y a las obligaciones a las que el AEP debe constreñirse en relación con dichas medidas.

En este sentido, con relación a los señalamientos de Telmex y Telnor sobre la eliminación de los enlaces con tecnología TDM de la ORE DM 2024, es importante señalar que la Medida Decimoquinta establece las capacidades en que deberán prestarse dichos servicios:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

Énfasis añadido

Por ello, en términos de dicha Medida, el AEP deberá proveer los enlaces en las tecnologías y capacidades señaladas.

Asimismo, como fue señalado en el antecedente Décimo de la presente resolución, la Propuesta de ORE DM 2024 fue sometida a un proceso de consulta pública a través de la cual se identificó, entre otras cosas, que si bien TDM es una tecnología que está en proceso de ser sustituida por Ethernet, la misma sigue siendo demandada en bajas capacidades por los CS y AS que se encuentran en la ORE DM 2024; razón por la cual, resulta imprescindible que se mantenga la prestación de los servicios de Enlaces dedicados en tecnología TDM para bajas capacidades, en cumplimiento a lo establecido en las Medidas Fijas. En el mismo sentido, si bien las solicitudes de enlaces con tecnología TDM, a decir de Telmex y Telnor, han sido poco demandadas por los CS y/o AS, aún existe demanda.

Además, la presente resolución no es el instrumento idóneo para atender la petición de Telmex y Telnor, toda vez que la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en tecnología TDM, así como su prestación en las diferentes velocidades Ethernet está prevista en las Medidas Fijas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, Telmex y Telnor deben proveer los enlaces Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades.

NUMERAL 2.6.2, APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C, Y NUMERAL 6 DEL ANEXO E

Modificación del Instituto

Se rechazó la propuesta de la DM en el numeral **2.6.2** respecto al incremento de los plazos máximos de reparación de fallas en los enlaces dedicados. Lo anterior obedece a que incrementar dichos plazos no favorece a la competencia ni a la prestación de los servicios de manera eficiente. Cabe señalar que uno de los puntos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia del sector, por lo

anterior, se rechaza la propuesta de modificación a dicho numeral. Asimismo, dichas modificaciones se reflejan en el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo C, así como el numeral 6 del Anexo E, de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor manifiestan que deben tomarse en cuenta que existen situaciones exógenas que influyen en la prestación de los servicios, como por ejemplo, el fin de comercialización de enlaces con tecnología TDM, ya que los fabricantes ya no venden soluciones para seguir construyendo redes TDM, el soporte ha finalizado y por ello no existe garantía en los equipos ni refacciones. En consecuencia, señalan que el inventario de enlaces TDM enfrenta una complejidad para mantenerse en operación en los plazos que se estipularon desde el inicio de la preponderancia. Asimismo, señalan que el Instituto no tomó en consideración el incremento de la incidencia delictiva; indicando que lo anterior impacta en la movilidad de los técnicos de la planta externa por tener que acceder a diversas zonas del país para reparar y proveer los servicios, lo cual reduce el horario que se considera seguro para poder circular en las mismas.

Aunado a lo anterior, hacen especial énfasis en que los plazos de reparación son insuficientes para la atención en las incidencias, ya que, se da prioridad a las solicitudes de reparación de los CS antes que a la reparación de los enlaces internos. Señalan que esta situación repercute en la prestación de los servicios, ya que afecta a los usuarios, y que el Instituto está dejando de lado, ya que no vela por el interés general como derecho que tienen todos los ciudadanos a las telecomunicaciones.

Asimismo, Telmex y Telnor ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma Wik Consult Report, denominado “*Ethernet leased lines: A European benchmark*” de los plazos de reparación de los enlaces Ethernet en países con menor tamaño territorial que México, dicho comparativo, se basa en países del continente europeo donde, en algunos casos, las fallas se diferencian según si la falla resulta en una interrupción o degradación del servicio.

De acuerdo con la experiencia internacional, señalada por el AEP, observan que el promedio de los plazos de reparación para nivel estándar es de 8.7 horas, mientras que para un nivel mejorado es de 5.1 horas con pago. Adicionan que en Países Bajos se deben cumplir objetivos de reparación de 8 horas para el 90% de los enlaces, y el 10% restante se soluciona en 12 horas, propuesta de reparación basada en porcentajes similar a la solicitada en la Propuesta de ORE DM 2024.

Argumentan que el Instituto no considera la experiencia internacional, lo que implica que no justifique las horas impuestas para la atención de fallas que a su consideración resultan las óptimas, ya que a nivel internacional el tiempo es mayor al impuesto. Señalan que esto evidencia que las obligaciones impuestas a Telmex y Telnor resultan incongruentes, excesivas y de imposible cumplimiento.

Por otro lado, el AEP reitera que para los enlaces con tecnología TDM no se cuenta con refacciones, soporte y garantías de parte de los fabricantes al encontrarse en obsolescencia, lo cual, consideran un riesgo grave ya que, en caso de presentarse alguna falla de un equipo obsoleto, esta podría ser irreparable. Argumentan que, de los reportes trimestrales enviados al Instituto del primer y segundo trimestre del 2023, observan que por una falla en los enlaces Ethernet se tienen dos fallas para los enlaces con tecnología TDM (66.66%), causada por la obsolescencia tecnológica.

Por lo que, solicitan incluir la propuesta de Telmex y Telnor con el fin de separar los plazos de reparación por tecnología, dando mayor tiempo de reparación a los enlaces TDM por las condiciones de obsolescencia tecnológica y considerar un porcentaje de cumplimiento que pueda apegarse a condiciones menos restrictivas, similares a las observadas en la experiencia internacional.

Análisis de las manifestaciones del AEP

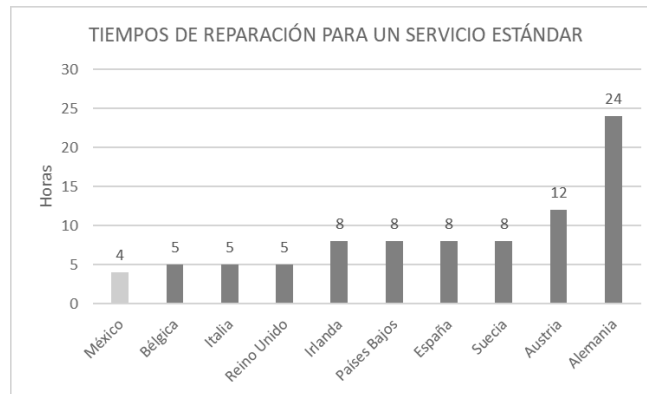
Conforme se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados tiene por objeto favorecer las condiciones para la prestación del servicio, así como reflejar, al menos, las condiciones aprobadas en la ORE DM 2023. Por lo que la regulación tiene por objeto establecer condiciones que fomenten la competencia, que no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y que favorezcan el desarrollo eficiente de los servicios. De esta forma, alargar los plazos para la reparación de fallas no favorece la competencia ni la prestación eficiente de los servicios.

Ahora bien, cabe señalar que el estudio presentado por Telmex y Telnor data del año 2014 en donde se establece de manera general las características y condiciones para el aprovisionamiento de enlaces Ethernet, es decir, Telmex y Telnor pretenden justificar a través de un estudio de hace 9 años un incremento infundado en los tiempos para la reparación de fallas en los enlaces dedicados. Lo anterior, hace evidente que las DM consideran la ampliación de los plazos de tal forma que siempre cumpla con los mismos sin mejorar sus procesos e incluso a costa de los concesionarios, quienes estarían imposibilitados de ofrecer mejores condiciones a sus usuarios finales pues dependerían de los plazos de reparación de fallas derivados de las ineficiencias en la atención de la DM.

Aunado a lo anterior, como bien señala Telmex y Telnor, el estudio se basa en los casos donde las fallas se diferencian según si la misma resulta en una interrupción o desagregación del servicio de acuerdo con un servicio estándar y uno mejorado. El propio estudio señala el “contexto” del producto estándar, en donde las características se van a diferenciar dependiendo del país a que se refiera; por ejemplo, países como Francia y Alemania, el producto estándar será aquel donde las instalaciones ya cuentan con fibra, mientras que para el caso de Reino Unido e Irlanda las conexiones estándar pueden incluir algún elemento de construcción excedente, es decir, cada país parte de características específicas en la prestación del servicio. No obstante, pese a estas diferencias, se puede observar que países como Francia, Bélgica, Reino Unido e Italia establecen

plazos más competitivos que en el mercado Mexicano, ya que cuentan desde hace 9 años con plazos de reparación de 4 a 5 horas, según la propia información presentada por Telmex y Telnor, la cual se cita a continuación:

“(…)



Fuente: Wik Consult. Elaboración propia.

(…)”

De lo anterior, se observa que, por una parte, el AEP omitió incluir a Francia que tiene el mismo plazo de reparación de fallas que México en la prioridad 1 y, por otra parte, resulta importante señalar que las DM realizan una comparación a modo ya que el mismo Telmex y Telnor hizo de manifiesto en su escrito de respuesta lo siguiente: “*Este estudio se basa en países del continente europeo, donde en algunos casos las fallas se diferencian según si la falla resulta en una **interrupción o degradación del servicio**.*”. Para el caso específico de la ORE vigente, dichas fallas estarían incluidas dentro de una atención de servicio con prioridad número 2 como se muestra a continuación:

“(…)”

En relación con las afectaciones que pudieran ocurrir con el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, la División Mayorista de Telmex/Telnor se compromete a solucionarlos considerando su ubicación y gravedad, contados a partir de la debida y formal notificación a la División Mayorista de Telmex/Telnor, de conformidad con los siguientes plazos:

Plazos Máximos de Reparación para Enlaces Dedicados	
Tipo de incidencia	Entre Localidades y larga distancia internacional
<i>Prioridad 1</i>	<i>4 horas</i>
Prioridad 2	8 horas
<i>Prioridad 3</i>	<i>10 horas</i>

2.6.3 El alcance de cada Prioridad se enuncia a continuación:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

- Corte permanente de circuito sin redundancia.
- Cortes intermitentes o errores en circuito sin redundancia.
- Degradación total del servicio.

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

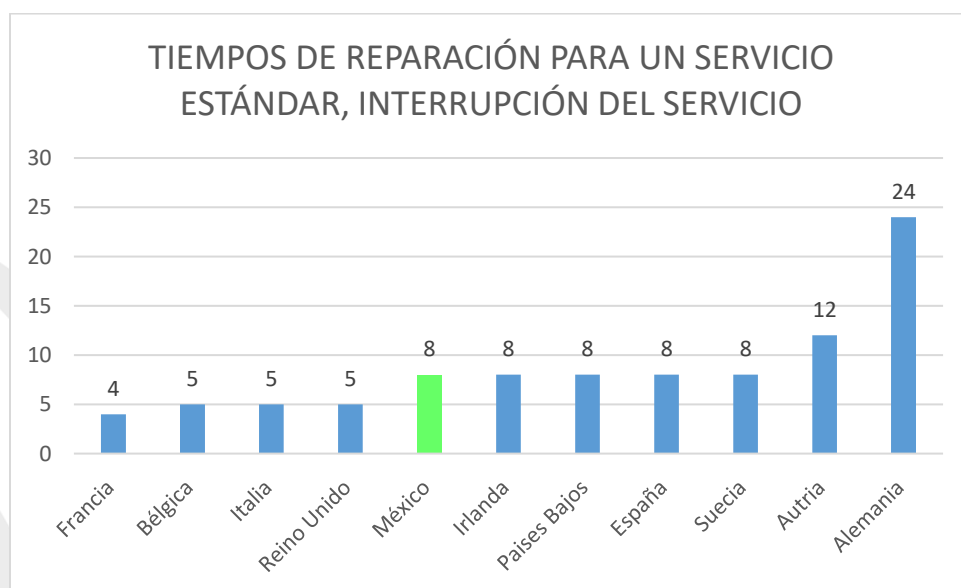
- **Cortes intermitentes o errores en circuito sin redundancia no suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.**
- **Corte permanente de circuito con redundancia, en caso de que la redundancia se encuentre operando sin afectación. En este sentido, si un circuito tiene afectadas ambas rutas, principal y redundancia, se considera Prioridad 1.**

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

- Mal funcionamiento sin afectación del servicio en el circuito de cliente final sin redundancia
- Otros que afecten la calidad del servicio.
- Pruebas solicitadas por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en ventanas de mantenimiento.”

Énfasis añadido

En este tenor, de conformidad con lo señalado por Telmex y Telnor, así como en el mismo estudio presentado, la comparación que se realiza es para los casos en que la falla da lugar a la **interrupción o degradación del servicio** y considerando que el servicio siga disponible. Para el caso de la oferta vigente, estaría en el supuesto de la prioridad 2, por lo que una comparación acorde con los plazos de reparación establecidos, conforme a la prioridad correspondiente, sería la siguiente:



Fuente: Wik Consult, Elaboración Propia

De lo anterior, se observa que considerar la propuesta de Telmex implicaría afectar a la competencia pues, como ya se manifestó anteriormente, los concesionarios no podrían ofrecer una atención de calidad a los usuarios finales, pues dependerían de los plazos señalados por Telmex y Telnor. Asimismo, de acuerdo con el estudio presentado por Telmex y Telnor, se observa que los tiempos de reparación propuestos en la ORE DM 2024 reflejan un plazo competitivo y en concordancia con las mejores Prácticas Internacionales.

De igual manera es importante señalar que dicho estudio no establece las características técnicas y operativas, así como la cobertura de red con la que cuentan los proveedores de dichos enlaces Ethernet. En este sentido, las referencias internacionales se encuentran ligadas a una serie de distintos factores de cada proveedor del servicio y, en el caso concreto, Telmex y Telnor, como Divisiones Mayoristas, cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Por ello, de conformidad con el marco regulatorio vigente, se establecieron los plazos de reparación de fallas a efecto de establecer condiciones competitivas que les permitieran a los concesionarios que hacen uso del servicio de enlaces dedicados la reparación eficiente de las fallas. Ahora bien, respecto a que el Instituto no tomó en consideración el incremento de la incidencia delictiva, cabe señalar que la oferta de enlaces dedicados en su numeral 2.6.4. establece una serie eventos como las situaciones de inseguridad, en los cuales su tiempo de duración no se tomará en cuenta para la medición de los tiempos de reparación de cada una de las fallas de los enlaces; por lo tanto, dicha situación no es justificación para aumentar los plazos de reparación.

En virtud de lo anterior, se mantienen los plazos de reparación para enlaces Ethernet en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

Por otro, con el fin de favorecer y precisar las condiciones para la eficiente prestación del servicio y, tomando en cuenta la disminución en el uso y demanda de enlaces con tecnología TDM, resulta procedente modificar los plazos de reparación de estos enlaces, tomando en consideración de manera parcial la propuesta del AEP.

En este sentido, se modifican los plazos de reparación para enlaces TDM en los siguientes términos:

Plazos Máximos de Reparación TDM para Enlaces Dedicados			
Tipo de incidencia	El 80%	Mayor al 80% hasta el 95%	Mayor al 95% hasta el 100%
Prioridad 1	4 horas	12 horas	16 horas
Prioridad 2	8 horas	16 horas	32 horas
Prioridad 3	10 horas	48 horas	96 horas

7.B.3. DISPONIBILIDAD

NUMERAL 2.6.5 Y APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Dado que los parámetros de calidad de los enlaces dedicados señalados en el numeral **2.6.5** no se apegan a lo establecido al marco regulatorio vigente y a las mejores prácticas internacionales, al no establecer valores de disponibilidad competitivos que permitan cumplir con los estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, se modificó dicho numeral en los términos señalados en el Anexo I y conforme aquellos aprobados en la ORE DM 2023. Lo anterior, a efecto de reflejar condiciones que permitan ofrecer un mejor servicio para los usuarios.

De igual manera, se eliminó la adición de Telmex y Telnor, respecto al rendimiento de carga útil efectiva o caudal de tráfico (Throughput) al 95 % con tramas de 1518 bytes. Lo anterior, toda vez que dicha condición limita el uso de tramas de mayor tamaño que pudieran ser utilizadas para incrementar la carga por paquete, lo que permitiría mejorar la eficiencia de la transmisión de datos. Asimismo, dichas modificaciones se reflejan en el apartado de “*Operación y mantenimiento*” del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Reitera el AEP que está obligado a ofrecer dos tipos de tecnologías en la contratación de un servicio de enlaces dedicados, el primero con tecnología TDM y el segundo con tecnología Ethernet, por lo que, hay dos redes que requieren mantenimiento y operación con distintas características que comparten el mismo parámetro de disponibilidad. Asimismo, señala que las condiciones de los parámetros de disponibilidad de la oferta vigente se estipularon años atrás cuando el grado de obsolescencia en TDM era menor y el Instituto ha sido omiso en ajustar este parámetro acorde a la realidad de la red actual.

En ese sentido, Telmex y Telnor hacen un comparativo con los países de Latinoamérica de los enlaces, en cuanto a su tecnología, plazos y disponibilidad, destacando los siguientes aspectos: (i) ya no se comercializa la tecnología TDM; (ii) Los parámetros de disponibilidad de los Enlaces Ethernet se encuentran en 99.5%; (iii) Existen plazos de reparación en Ethernet por tipo de ciudad, llegando a ser hasta de 8hrs; (iv) Los porcentajes más altos en el parámetro de disponibilidad se dan cuando existe redundancia de Enlace o cuando además de enlace hay redundancia del equipo.

Telmex y Telnor ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma “Wik. Consult”, en el cual, señala que para los servicios estándar en países como: Austria, Francia, Alemania y España entre otros, la disponibilidad promedio calculada es del 99.56% que, comparada con lo estipulado en la ORE DM 2023 para los Enlaces sin Redundancia (servicio

estándar) que es de 99.83%, representa una diferencia de 0.27%. Adicionalan que, incluso teniendo un parámetro inferior en países europeos (más horas fuera de servicio al año), se está comparando redes de última generación en Europa (Ethernet) vs. el parámetro determinado en la oferta de referencia de enlaces dedicados mezclados servicios “Legacy” (TDM) y Ethernet.

Manifiestan que se le debería permitir a Telmex y Telnor la opción de agregar un cargo adicional en caso de una disponibilidad mejorada superior al promedio de 99.56%, por lo que el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet debe ofrecerse con una disponibilidad por defecto estándar.

Finalmente, Telmex y Telnor proponen al Instituto ajustar los parámetros de los porcentajes de disponibilidad al 99.7% para un enlace con redundancia y una disponibilidad de 99.5% para un enlace sin redundancia para la tecnología Ethernet y para aquellos con tecnología TDM proponen hacer una acotación que no se asegura la disponibilidad ya que no se cuenta con garantía, refacciones, ni soporte por parte de los fabricantes, por lo que una falla puede ser incluso irreparable.

Por otro lado, respecto al rendimiento de carga útil efectiva o caudal de tráfico (Throughput) al 95% con tramas de 1518 bytes, Telmex y Telnor manifiestan que existe una confusión, ya que no se pretende limitar las tramas a 1518 bytes, simplemente proponen que para obtener una medición ideal del throughput, en la prueba RFC 2544 se observe como referencia la medición obtenida a 1518 bytes para establecer un porcentaje del 95% de throughput aproximadamente.

Adicionalan que la prueba RFC 2544 del Internet Engineering Task Force se utiliza para describir las características de rendimiento de un dispositivo de interconexión de red, como un conmutador (switch) Ethernet, y describe formatos específicos para informar los resultados de las pruebas. Dicha prueba mide la transferencia de datos (throughput), la latencia, la velocidad de pérdida de fotogramas y las ráfagas de tramas, lo anterior permite definir varios parámetros, como los diferentes tamaños de trama que se examinarán (64, 128, 256, 512, 1024, 1280 y 1518 bytes). Señalan que, la prueba permite medir desde 64 hasta 1518 bytes, es decir, simula la comunicación entre dos equipos con tramas de máximo 1518 bytes, no quiere decir que se limite al uso máximo a este tamaño de tramas, lo que sucede es que la prueba considera estos valores.

Telmex y Telnor explican por qué utilizar un tamaño de 1518 bytes, mediante una figura que muestra la medición de throughput a 68, 798 y 1522 bytes en una interfaz de 100 Mbps, de la figura propuesta. Señalan que la medición del throughput debe observarse cerca de 1522 bytes y en el documento RFC 2544 la medición más cercana a esta cifra sería 1518 bytes, por lo que esto asegura que pueda ser entre el 94 y 95% de la interfaz a utilizar. Adicionalan que, de una interfaz de 100 Mbps, no es posible obtener el 100% de throughput debido a que la tecnología Ethernet utiliza tramas para el intercambio de información y estas tramas pasan por la misma interfaz, lo que consume el 5-6% restante.

Al respecto, las DM proponen incluir el parámetro de la interfaz a utilizar, así como, cambiar la redacción para evitar confusiones y que sea claro para las partes:

- *“Rendimiento de transferencia de datos (throughput): 94-95% observado en la prueba cuando se mide con tramas de tamaño de 1518 bytes.”*

Análisis de las manifestaciones del AEP

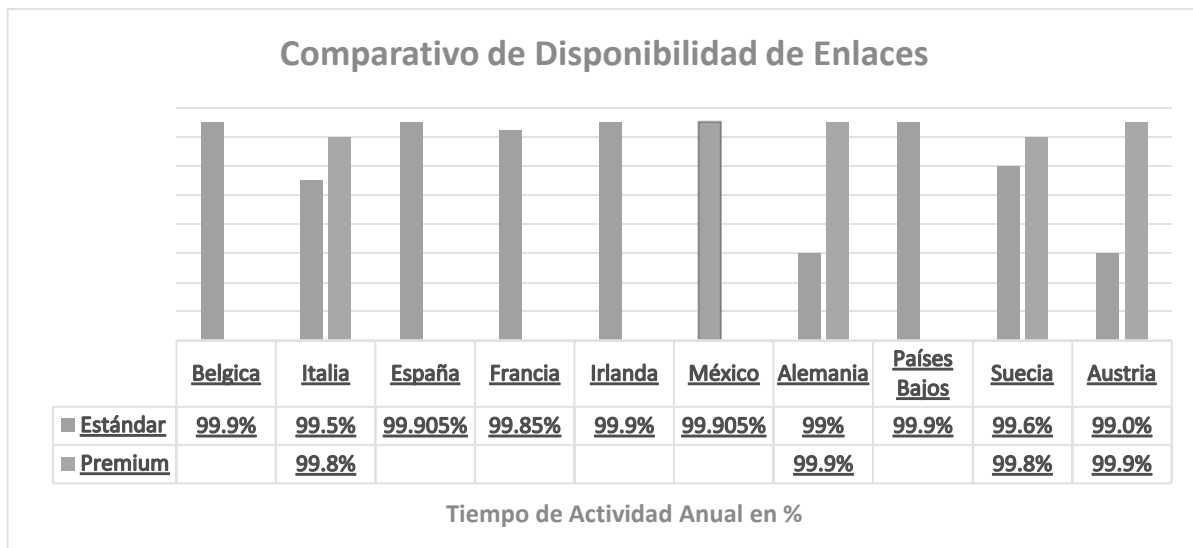
Respecto al comparativo internacional de los países Latinoamericanos realizado por Telmex y Telnor, resulta necesario señalar que el Instituto toma en consideración todo aquel marco de referencia internacional que es adecuado conforme a la condiciones regulatorias en el mercado mexicano. En este sentido, es importante destacar que en México las Ofertas de Referencia de los servicios mayoristas están enfocadas a una regulación asimétrica al AEP que, como su propio nombre lo establece, es una regulación que va dirigida única y exclusivamente a aquel grupo que, dadas ciertas características, están sujetos a un régimen especial, en el que la propia LFTR ha hecho distinción y en dónde, precisamente, se encuentra justificada esa “diferenciación”, derivado de las propias características materiales y legales a las que está sujeto dicho AEP. Cabe señalar, además, que tanto la Constitución como la LFTR le confieren la facultad al Instituto para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

En tal virtud, un servicio regulado por el estado y un servicio comercial parten de supuestos distintos; el primero de ellos se rige principalmente de normativas, tarifas y cumplimiento a una regulación específica establecida por el estado, a efecto de favorecer la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores. En contraste, una “oferta comercial” entre privados se basa en transacciones entre empresas privadas, con precios determinados por ellas mismas y regulados naturalmente por la competencia y la oferta-demanda. Es así que, específicamente, la comparativa entre países latinoamericanos presentada por el AEP no se encuentra dentro de la esfera de condiciones especiales a las que está sujeta Telmex y Telnor bajo una regulación asimétrica regulada por el Estado.

No obstante, existen marcos de referencia internacionales en las que el mercado de servicios mayoristas se rige bajo una regulación específica y acorde con lo establecido en el marco regulatorio mexicano. En este sentido, se ha realizado un análisis a las normativas y a la experiencia internacional a efecto de determinar criterios que coadyuven para la prestación de los servicios y permitan establecer mejores términos y condiciones en la ORE DM 2024. Por ende, respecto de los niveles de disponibilidad y calidad, los porcentajes que pretende ofrecer Telmex y Telnor son menores a las mejores prácticas internacionales. Por ejemplo, para el caso específico de España, se observan que los valores de disponibilidad y calidad son los mismos a los que actualmente se ofrecen en el marco regulatorio vigente mexicano, por lo que no resulta desproporcionado los porcentajes establecidos en la regulación aplicable.

En este sentido, de lo observado por la experiencia internacional y el mismo estudio “*Ethernet leased lines: A European benchmark*”, es importante hacer notar que el estudio en comento señala que los parámetros de disponibilidad se dividen en dos uno “estándar” y otro “premium”; mismos que tienen una variación entre el 99% al 99.83% para enlaces estándar.

Sirva como ejemplo la gráfica del comparativo de disponibilidad de enlaces dedicados entre México y los diferentes países europeos:



Fuente: WIK-Consulta Report.Elaboración propia

Como se puede observar en la gráfica anterior, si bien es cierto que países como Italia, Alemania, Suecia y Austria ofrecen una menor disponibilidad en enlaces dedicados, también lo es que países como Países Bajos, Irlanda, Bélgica y España ofrecen parámetros de disponibilidad mayores a los propuestos por Telmex y Telnor del 99.7%. En este sentido, de la comparación internacional, se advierte que México está dentro de los rangos de porcentajes de disponibilidad competitivos para el sector de las telecomunicaciones, como la evidencia internacional lo demuestra.

En este sentido, el AEP solo menciona los porcentajes de disponibilidad de los enlaces dedicados de la oferta en Suecia sin esgrimir las razones regulatorias por la cual dicho país proporciona los niveles de disponibilidad señalados y tampoco manifiesta cuales son las razones por las que debería agregar un cargo adicional para una disponibilidad mejorada. Por lo cual, no resultan procedentes los argumentos esgrimidos por Telmex y Telnor.

Asimismo, se señala que Telmex y Telnor cuentan con los elementos y recursos técnicos necesarios para la prestación eficiente y continua de los enlaces dedicados, al ser uno de los principales proveedores de insumos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, debe garantizar la prestación continua y eficiente del dicho servicio, ofreciendo porcentajes de disponibilidad competitivos que permitan cumplir con los estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones. Por lo anterior, los valores de disponibilidad establecidos por este Instituto son totalmente alcanzables, ya que se tratan de actividades que día a día realizan los concesionarios para operar y mantener la prestación de los servicios de acuerdo con los más altos estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, como fue señalado anteriormente.

Lo anterior resulta totalmente razonable, ya que el propio AEP, en su escrito de respuesta, señala que debe establecerse la opción de agregar un cargo adicional en caso de una disponibilidad mejorada superior al promedio. Es decir, Telmex y Telnor reconocen la posibilidad de establecer parámetros de disponibilidad competitivos y eficientes.

Por otro lado, Telmex y Telnor no esgrimen razones particulares por las cuales justifiquen que los valores de disponibilidad con redundancia deban ser de 99.7% y para un enlace sin redundancia, una disponibilidad del 99.5%. En ese sentido y a fin de que la oferta refleje lo establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces vigente, se mantienen dichos porcentajes de disponibilidad en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo de Modificación.

Finalmente, respecto a la propuesta del numeral 2.6.5, donde el AEP señala adicionar el valor de rendimiento de carga útil efectiva o caudal de tráfico (Throughput) al 95% con tramas de 1518 bytes, se acepta la propuesta de Telmex y Telnor en el sentido de obtener una medición ideal del Throughput, agregando el parámetro de interfaz a utilizar, de conformidad con el estándar RFC 2544 del IETF. Asimismo, se señala que dicha propuesta no limita al CS y AS para que, como opción y de común acuerdo, se pueda establecer el envío de paquetes con el uso de tramas de mayor tamaño y así aumentar la eficiencia de la red.

En ese sentido, se acepta la propuesta en los siguientes términos:

“2.6.5 (...)”

En los servicios Ethernet los parámetros de Calidad se validarán a la entrega de los Enlaces Dedicados basándose en la aplicación del estándar RFC 2544 del IETF considerando los siguientes valores:

- Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10^{-4}
- Porcentaje de ancho de banda de la interfaz garantizada: 100% en la interfaz física con el cliente.
- Retardo de Transmisión de Trama (en un solo sentido): 6.2 milisegundos.
- Rendimiento de transferencia de datos (throughput): 94-95% observado en la prueba cuando se mide con tramas de tamaño de 1518 bytes.

(...)”

Énfasis añadido

7.B.4. PROYECTOS ESPECIALES

NUMERALES 2.5.6 Y 2.5.6.1 Y APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

En virtud de que la demanda de Servicios de Enlaces Dedicados por parte de los CS o AS, en áreas donde las DM no cuenta con infraestructura, requiere de reglas claras sobre los casos donde se aplican los Proyectos Especiales y con el fin de proporcionar certeza sobre los criterios aplicables para la determinación de un proyecto especial, en el numeral **2.5.6** se modificó la redacción eliminando el texto *“bajo las condiciones existentes de infraestructura como las que de manera enunciativa mas no limitativa...”*, pues la misma implicaría que las DM puedan establecer en cualquier caso la aplicación de un proyecto especial bastando únicamente con señalar que no puedan proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, con lo que tendrían un amplio grado de discrecionalidad para determinar los casos que se considerarían como proyecto especial. Asimismo, con respecto a los enlaces dedicados de fibra óptica, donde se exceda la distancia de 1 (uno) km, se modificó que la misma será desde el pozo de empalme o *“poste de empalme”*, conforme a lo establecido a ORE DM 2023. Lo anterior, en virtud de que hay localidades en las que no existe un pozo de empalme y la fibra llega a través de los postes. Dichas modificaciones se reflejan de la misma manera en el apartado de *“Operación y mantenimiento”* del Anexo C.

De igual manera, en los numerales **2.5.6** y **2.5.6.1** se eliminaron los conceptos relacionados con la red de transporte Carrier Ethernet, Alta Capacidad, Larga Distancia, Local y Zonal, Adecuaciones, así como la realización de un proyecto especial en enlaces dedicados a 100 Gbps, dado que dichos conceptos ya se encuentran considerados dentro de la tarifa de los servicios correspondientes. Lo anterior, dado que no se considerarán proyectos especiales cuando cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas para el servicio de enlaces dedicados.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor manifiestan que tanto en la oferta vigente como en el modelo de costos no se identifican los conceptos de costos que correspondan a proyectos especiales que los CS pudieran requerir al AEP. Señalan que el Instituto incurre en un error al manifestar que *“(…) las tarifas del servicio de enlaces dedicados consideran los costos relacionados a la red de transporte, esto es, los elementos de la red de transporte están contemplados en la tarifa por la prestación del servicio, tanto en el caso de enlaces dedicados entre localidades y de larga distancia internacional... “Al respecto, si los elementos de red necesarios para brindar el transporte fueran cobrados en un proyecto especial y después fuera aplicada la tarifa mensual del enlace dedicado se llegaría a una situación donde se pagaría a las DM dos veces los mismos elementos de red (...).”* Argumentan que el servicio de transporte

proviene de un modelo de CILP Puro, el cual no incluye costos comunes y compartidos, por lo que la inversión que se requiere en los elementos fijos, que tengan las características de ser activos fijos comunes, compartidos y que sean utilizados en el servicio de transporte, quedan excluidos de ser considerados en las tarifas de transporte, la cuales a su vez son insertadas como parámetros o insumos en el modelo de costos bajo la metodología de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, mismos que le son aplicables al servicio de enlaces dedicados.

En ese sentido, el AEP hace un comparativo desde el año 2019 a la fecha donde establece que el modelo de costos de enlaces dedicados que se emplea para determinar las tarifas han tenido subestimaciones y para el año 2023 ha tenido una subestimación en 21.5% del costo de transporte que representa realmente para Telmex. Indican que dicha subestimación no considera ni el costo financiero ni el pasivo laboral, por lo que el costo que estimó el Instituto es aún menor al que realmente incurren Telmex y Telnor, no obstante, que el costo real del transporte de Telmex y Telnor es del conocimiento del Instituto.

Argumenta que el costo total de transporte del modelo de costos de interconexión resulta imposible de rastrear o de determinar cómo obtiene el Instituto dicho costo, toda vez que el modelo carece de las hojas de Excel, denominadas “plusLRAIC” y “EMPU”, en las cuales era posible, anteriormente, conocer el costo total de transporte asignado a los enlaces de larga distancia. Continúan señalando que los costos asociados al servicio de transporte en los proyectos especiales son separables de los costos del servicio de transporte y a su vez forman parte, como insumo, del servicio de enlaces dedicados, toda vez que los proyectos especiales son producto de casos específicos, esto es, “a la medida”, de los requerimientos de los solicitantes y, por lo tanto, no son homogéneos en los elementos de red que requieran, ubicación y despliegue, en función de cada caso solicitado.

Puntualizan que en caso de que no se reconozca una separación clara entre los costos de instalación y despliegue de infraestructura para el servicio de transporte, implícitamente se obligaría al agente regulado a afrontar todos los costos necesarios para instalar la infraestructura inexistente u otras inversiones técnicas necesarias, resultando en costos irrecuperables y en el subsidio directo a los CS.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que no existe doble pago del AEP como afirma el Instituto, ya que ha sido omiso en lo siguiente: (i) La tarifa de transporte proviene de un modelo que excluye los costos de los activos comunes y compartidos que estén relacionados con el servicio de transporte; (ii) Para proveer el servicio de transporte, y dependiendo de la ubicación de la infraestructura ausente o existente, se puede llegar a requerir de realizar obra civil, despliegue de enlaces o extensiones de red de transporte y tales costos deben de ser incorporados en los costos de Proyectos Especiales, independientemente de la tarifa del servicio de transporte. Las DM sugieren que, en el costo de los Proyectos Especiales, se debe contemplar la instalación y despliegue por extensión o red de transporte que requiera el uso de los enlaces dedicados que le son requeridos a Telmex y Telnor por los CS.

Señalan que la inversión hundida incurrida por Telmex y Telnor requiere ser amortizada con la debida tasa de retorno al capital ex ante a la prestación del servicio, dado que la obligatoriedad de proveer el servicio de enlaces y de realizarse el proyecto especial implica que el riesgo del capital invertido en ello sea absolutamente a cargo de Telmex y Telnor y sin riesgo alguno para el CS.

Adicionan que, al no existir un plazo forzoso para que los CS puedan dejar de hacer uso del servicio de enlaces, en cualquier momento sea por causas de mercado o por optar por invertir en sus propios enlaces, la distribución del riesgo de la inversión realizada en los proyectos especiales queda en contra de las DM toda vez que, de no haberse al menos amortizado la inversión hundida realizada, queda como pérdida, parcial o total, en caso de no haberse cubierto el costo de dicho proyecto ex ante a la prestación del servicio y la recuperación del costo dependa de la extensión temporal del plazo contractual del servicio de enlaces.

Finalmente, las DM afirman lo siguiente:

- 1) La inversión hundida incurrida por el AEP requiere ser amortizada con la debida tasa de retorno al capital ex ante a la prestación del servicio, dado que la obligatoriedad de proveer el servicio de enlaces y de realizarse el proyecto especial implica que el riesgo del capital invertido en ello sea absolutamente a cargo de Telmex y Telnor y sin riesgo alguno para el CS.
- 2) En caso de que la amortización de la inversión en el proyecto especial requerido para proveer el servicio de enlaces dedicados dependa del flujo de arrendamiento por el uso de tal servicio por parte del CS, la ausencia de un plazo forzoso deja al AEP con todo el riesgo de la recuperación de la inversión.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Los proyectos especiales son una herramienta bajo la cual es posible acceder a servicios que por sus características específicas requieren un tratamiento especial por lo que los casos en los que se requiere de dichos proyectos son pocos con relación a las solicitudes de servicio en las que no se requieren. De esta forma, existen casos en los cuales para la prestación de los servicios se requiere de un proyecto especial, como son los señalados en el numeral 2.5.6

Tomando en cuenta lo anterior, la metodología utilizada para el cálculo de las tarifas del servicio de enlaces dedicados toman en cuenta los elementos de red necesarios para prestar los servicios de transporte relacionadas a enlaces dedicados y que estos tienen asociado un costo incremental total promedio de largo plazo. En ese sentido, resulta improcedente lo señalado por Telmex y Telnor al señalar que el Instituto incurre en un error ya que, no se puede aseverar que no se tiene sustento en el dicho de que los elementos de red necesarios para los conceptos de transporte y larga distancia ya se encuentran considerados en las tarifas del servicio de enlaces dedicados.

Al respecto, si los elementos de red necesarios para brindar el transporte fueran cobrados en un proyecto especial y después fuera aplicada la tarifa mensual del enlace dedicado se llegaría a una situación donde se pagaría a las DM dos veces los mismos elementos de red, lo que claramente no debe ser procedente y perjudica directamente a los concesionarios que requieren el servicio de enlaces dedicados, y se configuraría una condición que inhibe la competencia al generar barreras de costo en el acceso al servicio proporcionado por el AEP.

En este sentido, es necesario recalcar que el término transporte se refiere al utilizado en el servicio de enlaces dedicados y no pueden ser considerados en una cotización de proyecto especial, ya que los elementos necesarios en dicho tramo de la red se encuentran considerados en las tarifas determinadas por el Instituto.

Dado que las tarifas por la prestación del servicio consideran los costos de la red de transporte y los crecimientos necesarios en dicha red para la prestación de los servicios, así como los elementos propios para la prestación del servicio de enlaces dedicados; por lo cual, los casos en los que aplicará el proyecto especial en condiciones en las que no se pueda proporcionar el servicio con la infraestructura existente deben ser acotados.

Tomando como contexto lo anterior, se señala que el modelo de interconexión fija considera los elementos de red necesarios para satisfacer la demanda de todos los servicios que se prestan, incluyendo la demanda del servicio de enlaces dedicados, tomando en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda. Es así que dicho modelo permite la determinación de los costos relacionados a la red de transporte para la prestación del servicio de enlaces dedicados.

Asimismo, el modelo de costos de enlaces dedicados calcula las tarifas recurrentes que incluyen todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio e incluso toma en cuenta la adquisición de equipo necesario para cubrir incrementos en la demanda del servicio, ya sea porque la demanda proyectada en el modelo de interconexión, requiere que se calculen elementos de red necesarios para cubrir estos cambios en la demanda y por tanto reflejar una modificación en los costos de transporte o porque se debe adquirir la electrónica necesaria en el sitio del cliente o en la capa de agregación.

Como se señaló, la regulación actual exige que, en el caso de los servicios de conducción de tráfico (modelo de interconexión fija), se utilice para el cálculo de las tarifas de interconexión una metodología CILP Puros, la cual se define en el Acuerdo CTM 2024 *“como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio que se presta a terceros”*.

Por otro lado, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas exige que las tarifas para el servicio de enlaces dedicados se calculen con una metodología Costos Incrementales Totales Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, "CITPLP"), la cual se define en el mismo Acuerdo como *"el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante, pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos."*

Entonces, a partir del costeo de total de red que hace el modelo de costos de interconexión fija y que es verificable desde el modelo público de interconexión para el año 2024 publicado en portal del Instituto¹, el cual toma en cuenta los elementos necesarios para brindar el servicio de transporte para enlaces dedicados, es posible construir los CITPLP al tomar en cuenta los costos comunes necesarios, lo cual efectivamente se consideran para el input de transporte usado en el modelo de enlaces dedicados.

El modelo de interconexión fija calcula la inversión total por elemento de red (*Capex total anual para toda la serie de tiempo denominado en el modelo como Network_investment_by_element*) y los costos operativos relacionados (*Opex total anual para toda la serie de tiempo, denominado Network_expenses_by_element*), a partir de estos resultados del modelo de interconexión fija, se calcula el costo incremental total promedio de largo plazo (LRAIC+ o CITPLP).

Así, el costo del transporte necesario para brindar el servicio mayorista de enlaces dedicados, al igual que el resto de los elementos necesarios para prestar el servicio, utilizan la metodología correspondiente al marco legal existente, es decir se calculan como CITPLP además de que no contiene costos subestimados, sino calibrados con la mejor información disponible.

Cabe destacar que existen diversos métodos o vertientes basados en la metodología de CILP, contrario a lo manifestado por el AEP, quien señala que el modelo CILP Puro no incluye costos comunes y comparados. Por un lado, al considerar el largo plazo, todas las metodologías basadas en CILP permiten la recuperación eficiente de los costos relevantes para el incremento seleccionado, por lo que se recuperan costos variables y fijos de corto plazo. Por otro lado, las diferencias de las vertientes de modelación que se basan en los CILP se encuentran en cuanto a qué costos deben ser incluidos como costos incrementales.

Entre las metodologías basadas en CILP, una de las más relevantes para la determinación de tarifas por unidad de servicio (promedio) reguladas es la de CIPLP. La metodología CIPLP consiste en considerar el costo total que una empresa podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio, pero continuara proveyendo el resto de los servicios.

Para este cálculo, se debe considerar la operación de una empresa eficiente con la tecnología más avanzada disponible en el mercado y, en su cálculo directo, solo se toman en cuenta los costos directamente asignables para la provisión de los servicios de que se trate. Es por lo anterior

¹<https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-2024>.

que los CIPLP se pueden dividir en dos vertientes regulatorias: 1) los modelos basados en CIPLP que no incluyen costos comunes y compartidos, y 2) los modelos basados en CIPLP que incluyen costos comunes y compartido.

Así, los CITPLP consisten en los CIPLP que incluyen costos comunes. De tal forma, se observa que la metodología CIPLP en algunos casos puede incluir márgenes para recuperar los costos compartidos y comunes de un operador eficiente, obteniendo así, la metodología que el Instituto ha denominado CITPLP, lo que en la literatura se ha denominado costo incremental promedio de largo plazo plus o LRAIC+ (por sus siglas en inglés). Dicha derivación de la metodología de CIPLP es la que le Instituto ha determinado seguir desde 2018.

Por otro lado, es importante señalar que la finalidad de los modelos de costos (desde una visión económica-regulatoria) no es calcular el costo contable específico de un operador en particular, sino calcular el costo que un operador hipotético (el cual puede ser calibrado con datos de un operador real o no) que brinda servicios de manera eficiente. Por lo que dichos costos no son los que Telmex y Telnor reporta y, por tanto, no son comparables los dichos del AEP y no es posible hablar de una subestimación de costos.

En términos específicos y contrario al argumento de que con el modelo no es posible recuperar costos, se debe tener en cuenta que las tarifas de enlaces dedicados se componen de dos elementos principales, costos de transporte y de instalación. Por un lado, los costos de transporte que conforman la tarifa recurrente de los servicios aplicados en el modelo se calculan con una metodología de CITPLP. En este sentido, se debe tener en cuenta que para conformar el costo incremental total promedio de largo plazo se deben considerar tres elementos principales de costo: 1) CAPEX; 2) OPEX, y 3) Costos comunes.

En este sentido, el OPEX integra lo relativo a los costos de operación asociados a los activos (es decir, incluye costos de mano de obra, costos administrativos u cualquier otro que se pueda asociar directamente a un activo) y los costos comunes incluyen todos los demás costos por trabajo, administración u otros que no se pueden asignar directamente al activo pero que es necesario recuperar. Por otro lado, los costos de instalación que se reproducen en el modelo incluyen un nivel de valorización relativa a los costos de mano de obra a nivel técnico y administrativo, así como un mark-up de costos comunes para costos que no son asignables directamente (lo cual puede incluir otros costos administrativos o de mano de obra).

En ese sentido, el modelo de costos usado para calcular tarifas incluye en su configuración la asignación de costos por uso de los activos, por procesos operativos, de mano de obra, administrativos y demás costos comunes, los cuales se calibran con la mejor información disponible al momento de estimar las tarifas aplicables, por lo que no se configura lo señalado por Telmex y Telnor, en el sentido que no existe una separación clara entre los costos de instalación y despliegue de infraestructura para el servicio de transporte ya que se recuperan todos los costos necesarios para comercializar un enlace.

Respecto al señalamiento de que, por la ausencia de un plazo forzoso, se pone a Telmex y Telnor en riesgo de recuperar sus inversiones en capital, se señala que no tiene sustento económico, ya que como se ha señalado, el modelo de costos de enlaces dedicados del Instituto permite que Telmex y Telnor recuperen todos los costos eficientes en los que incurre por la provisión del servicio, incluyendo un margen de costos comunes y un retorno razonable por el riesgo de la inversión por medio del CCPP. Asimismo, los costos de las solicitudes que pueden ser calificadas como proyectos especiales son recuperados en su totalidad por medio de una cotización independiente que elabora Telmex y Telnor.

Por tanto, no sería necesario establecer un plazo forzoso para otorgar el servicio, ya que no existe riesgo alguno para que Telmex y Telnor recuperen los costos eficientes de provisión. Por el contrario, desde el punto de vista económico, establecer un plazo forzoso podría ocasionar una restricción para la libre competencia en el sentido de que se correría el riesgo de que al instaurar un plazo forzoso se desaliente a los posibles solicitantes del servicio, principalmente a los nuevos entrantes o a los de menores dimensiones y recursos, dado que el precepto de competencia perfecta consiste en permitir la libre entrada y salida de empresas del mercado (mercado contestable). Desde el punto de vista económico, el establecimiento de un plazo forzoso podría convertirse en una barrera a la entrada en el mercado de enlaces dedicados, por lo que no es posible que el Instituto establezca un plazo forzoso para el servicio de enlaces dedicados, ya que dicha medida estaría en contra de la libre competencia.

Asimismo, es de tomarse en consideración que, contrario a lo que menciona el AEP, no se puede asegurar que los activos que se usan para la provisión de enlaces dedicados puedan denominarse costos hundidos, ya que esta definición implica que el costo de un activo es irrecuperable. En este sentido, suponiendo una salida de los concesionarios que han adquirido un enlace, no se puede asegurar que los costos de los activos de ese enlace no puedan ser recuperados por el AEP, pues este sí podría hacerlo, ya sea porque utilice estos activos para sus propias operaciones, para la provisión de otros servicios, para otros usos factibles como la reposición, o incluso la venta de estos.

En cuanto a los comentarios sobre la obligatoriedad de proveer el servicio de enlaces y de las supuestas afectaciones en cuanto al riesgo de capital invertido de realizar el proyecto especial por los costos en que incurre, se reitera que el modelo de costos garantiza la recuperación de los costos asociados al usar una metodología CITPLP incluyendo un retorno razonable de la inversión, por lo que las tarifas asociadas incluyen en su configuración la asignación de costos por uso de los activos. Por otro lado, no se debe confundir los costos en infraestructura derivados del crecimiento natural de su demanda, dentro del cual se incluye la obligación de proveer el servicio de enlaces dedicados a los concesionarios que se lo soliciten, con la inversión necesaria para solventar un proyecto especial.

En este sentido, los costos de infraestructura derivados del crecimiento natural de la demanda deben ser tasados con las tarifas expedidas por el Instituto por medio del modelo de costos de enlaces dedicados. No así, los costos de infraestructura que se tengan que solventar por una

solicitud que sea calificada como proyecto especial, donde Telmex y Telnor tienen el derecho de hacer un cobro mayor por el servicio conforme al proceso descrito en la propia ORE 2024.

Con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto utiliza los modelos de costos para determinar las tarifas aplicables para cada servicio; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se utilizan para determinar las tarifas que estarán incluidas en la oferta de referencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se mantienen los numerales 2.5.6. y 2.5.6.1 en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.5 PLAZO DE COTIZACIÓN DE PROYECTO ESPECIAL

NUMERAL 2.5.6.2 Y APARTADO DE “PLAZO DE ENTREGA DE COTIZACIONES DE PROYECTOS ESPECIALES” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Se modificó el plazo a 7 (siete) días hábiles para la entrega de la cotización del proyecto especial establecido en el numeral **2.5.6.2** a fin de evitar condiciones que no sean favorables para los CS y AS, pues aumentar dicho plazo representa un detrimento en las condiciones que establece la oferta de enlaces dedicados. Es importante mencionar que la propuesta de ORE DM 2024 debe cumplir con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente, por lo que no se considera procedente el aumento de dicho plazo.

De igual manera, se modificó el párrafo segundo, ya que dicha modificación implica un aumento de los plazos en el procedimiento de entrega de las cotizaciones de proyectos especiales, lo cual da como resultado condiciones menos favorables a las que ya han sido aprobadas en la ORE DM 2023. En ese sentido, y al ser necesario otorgar a los CS y AS plazos que resulten eficientes al momento de solicitar los servicios de la oferta de enlaces dedicados, se rechazó la propuesta de la DM.

Por último, dentro del mismo numeral, se eliminó la obligación del pago de los gastos administrativos en caso de que el CS o AS no acepten el proyecto especial. Establecer un pago de dicha naturaleza por la realización de la cotización de proyectos especiales podría constituirse como una barrera económica para el acceso de los CS o AS al servicio. Dichas modificaciones se reflejan en el apartado correspondiente del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor, manifiestan que las EM son proveedores del AEP, lo que implica que las DM están imposibilitadas de atender sus obligaciones hasta en tanto las EM no envíen las

cotizaciones que les corresponden. En este escenario, resulta evidente la inconsistencia en el plazo que tiene Telmex y Telnor para entregar la respectiva cotización, ya que es de 7 (siete) días hábiles, mismo plazo con el que cuentan Red Nacional y Red del Noroeste. Señalan que, si se contabiliza para las DM y para las EM a partir del mismo momento y si Red Nacional agota los 7 días para cumplir con su obligación, dejan sin tiempo a Telmex y Telnor para cumplir con la obligación que tienen a cargo, lo que implica que no tendrán oportunidad de revisar y colocar en el formato correspondiente para poder subirla al SEG y realizar las gestiones para publicarla, así como otras actividades administrativas

Finalmente, puntualizan que la obligación impuesta a Telmex y Telnor resulta en una obligación de imposible cumplimiento, ya que en realidad el AEP no cuenta con tiempo para la entrega de la cotización, por lo que debe atenderse al principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”. En ese sentido, Telmex y Telnor requieren que se otorgue un tiempo distinto al de las EM para cumplir con sus obligaciones.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor fundamentan su propuesta de modificar a 9 (nueve) días hábiles la entrega de la justificación técnica y cotización detallada de cada proyecto especial, señalando que existe una dependencia entre la DM y la EM, relacionados con tiempos de comunicación e interacción entre ambas empresas. Sin embargo, esto no resulta ser una justificación razonable para el incremento de dicho plazo, ya que es evidente que pretende trasladar ineficiencias de gestión administrativas al incremento injustificado del plazo. Es importante señalar que la implementación de la separación funcional no modificó la red de telecomunicaciones bajo la cual se prestan los servicios y su operación; por lo tanto, esta circunstancia en nada cambia la información técnica con la que cuentan la EM y la DM para justificar y determinar las solicitudes que puedan considerarse como proyectos especiales.

Además, Telmex y Telnor omiten señalar que la interacción entre las EM y las DM no sucede en todos los casos, pues hay solicitudes de enlaces dedicados locales que involucran un proyecto especial que pueden atender por sí mismas sin interacción alguna con las EM. En este sentido el plazo de 7 (siete) días hábiles para la entrega de justificación técnica y cotización detallada de cada proyecto especial es un tiempo razonable; por lo cual, no se considera procedente la modificación propuesta por Telmex y Telnor.

En virtud de lo anterior, se mantiene el numeral 2.5.6.2 en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.6. MODELO DE CONVENIO

CLAUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO, INCISO B), NUMERAL 3.2

Modificación del Instituto

Con relación al numeral **3.2** Cláusula Tercera “Precio y Condiciones de Pago”, inciso b), se aceptó parcialmente la Propuesta de ORE DM 2024, por lo que se elimina la obligación de adjuntar una relación desglosada de los importes, a efecto de que los CS o AS tengan claridad del procedimiento a seguir respecto de las tarifas sobre cargos no reconocidos.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que el documento que contiene una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios, cuyas contraprestaciones hubiesen sido pagadas, genera certeza a las partes respecto de lo que se está pagando, por lo que consideran necesaria su inclusión.

Argumentan que el Instituto tienen distintos criterios para los servicios regulados, por lo que solicitan que se resuelva dicha modificación en los mismos términos como se solicitó en la Propuesta de ORE DM 2024 y que se ha resuelto para el CMI.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Del análisis al numeral 3.2, inciso b), de la cláusula tercera, se observa que las manifestaciones del AEP parten de un argumento razonable, en virtud de que emitir un documento por parte de los CS con los importes desglosados de las contraprestaciones pagadas permitiría generar certeza a las partes respecto de lo que se está pagando. En este sentido, se aceptan parcialmente las modificaciones propuestas por las DM, en los siguientes términos:

“3.2 (...)”

(...) (b) el pago total de los servicios o el pago de cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.

(...)”

Énfasis añadido

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS

Modificación del Instituto

En relación con la inclusión de una nueva cláusula, **Vigésima Segunda. “Arreglo Amistoso de Diferencias”**, se acepta parcialmente la propuesta. En ese sentido, se modifica el plazo para tratar de resolver razonablemente las diferencias o disputas, acotando dicho plazo a 15 (quince) días naturales. Lo anterior, obedece a no incrementar el plazo para la resolución amistosa del conflicto, asimismo, se debe considerar que una parte importante de la regulación es fomentar

los acuerdos entre las partes, ya que puede llegar a ser una forma eficiente y expedita para resolver diferencias, por lo que el Instituto debe buscar formas para promover este tipo de acuerdos, sin perjuicio del derecho de las partes para acudir al Instituto a presentar un desacuerdo.

Manifestaciones del AEP

El AEP puntualiza que el plazo de 15 días es insuficiente para llegar de manera eficiente a algún acuerdo, derivado de múltiples variables que pueden existir en la prestación de los servicios y, en su caso, para encontrar mayor número de alternativas de solución y llegar a un acuerdo. En ese sentido, Telmex y Telnor solicitan que se incorpore la cláusula como la propuso en la Propuesta de ORE DM 2024, con el plazo de 30 días, ya que dicho plazo dará tiempo a las partes para llegar a un mejor acuerdo y no resulta ser excesivo, lo que cumple con el fin de la adición de la cláusula.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, la finalidad de inclusión de la cláusula es fomentar la comunicación entre las partes y una solución alternativa para resolver controversias, a efecto de poder llegar a un acuerdo y dar prioridad a las necesidades de cada caso en particular, por lo que este Instituto considera procedente el aumento del plazo a 30 (treinta) días naturales para que las partes puedan llegar a un mejor acuerdo. Cabe señalar que la cláusula en comento no limita de ninguna manera que las partes de común acuerdo puedan tomar un plazo mayor al establecido, aunado a que alguna de ellas pueda en cualquier momento, iniciar algún otro procedimiento de solución conforme a las disposiciones aplicables. En este sentido, se acepta parcialmente la propuesta del AEP en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS.

Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, ~~y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica,~~ tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de 30 (treinta) días naturales. Si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar, cuando resulte aplicable la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

(...)”

7.B.7 ANEXO I. TIEMPOS DE TRASLADO PARA LA ATENCIÓN DE FALLAS

Modificación del Instituto

Respecto al Anexo I “*Tiempos de Traslado para Atención de Fallas*”, se modificaron las horas de traslado en las zonas Metro, Sur, Occidente y Norte de Telmex y Telnor. Lo anterior, debido a que no se cuenta con elementos que justifiquen el aumento de dichos plazos, por lo que

representa un detrimento en las condiciones que establece la oferta de enlaces dedicados, es así que, a efecto de evitar demoras injustificadas afectando la eficiente provisión de los servicios, se rechaza la propuesta de la DM.

Manifestaciones del AEP

Las DM solicitan al Instituto la necesidad de reconsiderar el incremento en los tiempos de traslado para desplazarse y atender los reportes de fallas en las incidencias de enlaces ya que la situación del país en términos de la inseguridad no es menor. Telmex y Telnor señalan que, de conformidad con el Informe de Incidencia Delictiva Fuero Común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, señala que la incidencia delictiva en el país aumentó en el 32.35%.

Al respecto, Telmex y Telnor argumentan que lo anterior impacta en la movilidad de los técnicos de la planta externa por tener que acceder a diversas zonas del país para reparar y proveer los servicios, lo cual reduce el horario que se considera seguro para poder circular en las mismas y evidencia el riesgo que conlleva que los trabajadores acudan a las diversas entidades federativas para reparar los servicios. En ese sentido, se está solicitando un aumento de plazos a efecto de que los trabajadores tengan un mayor rango de movilidad de manera segura.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, este Instituto es consciente del aumento de la inseguridad en diferentes ciudades y regiones del país, no obstante, es relevante señalar que adicional a los tiempos de traslado para la atención de fallas, la oferta de referencia de enlaces dedicados contempla en su numeral 2.6.4., casos fortuitos y causas de fuerza mayor, las cuales toman en consideración una serie de eventos como son las situaciones de inseguridad. Los incisos b), c) y d) de dicho numeral señalan las causas no imputables a la DM que en el caso de ocurrir, el tiempo de duración de éstas, no se tomaría en cuenta para la medición de los tiempos de reparación de cada una de las fallas como se muestra a continuación:

d) *Causas imputables a terceros.*

(...)

- ***En situaciones de inseguridad en las que se requiera el apoyo de la fuerza pública para desplazarse o circular a horas específicas del día, se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante para hacer de su conocimiento que se detendrá el conteo del tiempo de reparación de falla, y una vez restablecidas las condiciones de seguridad se informará la reanudación de los trabajos.***

(...)"

Énfasis añadido

Es importante mencionar que la regulación tiene por objeto establecer condiciones que fomenten la competencia, que no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y que favorezcan el desarrollo eficiente de los servicios. En este sentido, no se cuentan con elementos que permitan considerar la ampliación de tiempos de traslado propuestos por Telmex y Telnor, siendo las situaciones de inseguridad eventos que ya contemplan un paro de reloj como se ve reflejado en la cita anterior. Dicha situación no es justificación para aumentar los tiempos de traslado para la atención de fallas. Por lo anterior, se mantienen las modificaciones realizadas en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.8 LÍMITE DEL 5% EN CAUSAS IMPUTABLES A TERCEROS RESPECTO A LOS CORTES DE FIBRA ÓPTICA Y SU RESTABLECIMIENTO EN 12 HORAS

NUMERAL 2.6.4 INCISO D)

Modificación del Instituto

En relación con el numeral **2.6.4**, se modificó el **inciso d)** a fin de evitar condiciones que no sean favorables para los CS y AS, pues la propuesta de la DM representa un detrimento con respecto a las condiciones que establece ORE DM 2023 y es necesario acotar los tiempos de reparación para aquellos escenarios en los que se presente un corte de fibra imputable a un tercero. Si bien dicha situación no es responsabilidad de Telmex y Telnor, es necesario dar certeza de que no se tomarán como tiempo de reparación un plazo máximo de 12 horas. Es importante mencionar que la propuesta de ORE DM 2024 debe cumplir con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente por lo que no se considera procedente la modificación propuesta por Telmex y Telnor. Dicha modificación se refleja de igual manera en el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo “C”.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que el Instituto está perdiendo de vista el objetivo de la regulación asimétrica que, de conformidad con el artículo 262 de la LFTR, es *“evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales”*, no evitar condiciones no favorables para los CS y AS. Adicionan que, con la eliminación de la propuesta, no se afecta la competencia ni la libre concurrencia de forma alguna, y no se ve afectada la prestación de los servicios.

Telmex y Telnor puntualizan que los cortes de fibra ocasionados por terceros son responsabilidad de terceros e indican que esto es aplicable durante el tiempo que dure la reparación, pues la afectación no fue ocasionada por las DM. Señalan que, cuando un corte de fibra si es responsabilidad de Telmex y Telnor, en ese caso es correcto que deba contarse el tiempo del plazo de reparación establecido.

Asimismo, argumentan que las situaciones y escenarios de un corte de fibra no son los mismos en cada caso. Precisan que no es un procedimiento sistemático donde pueda calcularse una duración promedio y señalan que pretender acotar todos los casos a que no puedan ser mayor a 12 horas es algo que carece de sentido. Además, indican que limitar las reparaciones a que no excedan un porcentaje, es una obligación hacia lo imposible, pues a decir de Telmex y Telnor, sería algo como predecir dónde, cuándo, qué provocará y qué magnitud de daño será causado en determinado trayecto de fibra óptica, con el objetivo de estar preparados con herramienta, personal y materiales para solucionar el daño en el menor tiempo posible y eso tampoco garantizará una reparación de gran daño en un plazo de 12 horas.

El AEP señala que si el Instituto puede fundamentar y justificar ¿Cuál fue la base origen para establecer un plazo de reparación de un corte de fibra óptica no máximo de 12 horas? Puesto que en las Ofertas aplicables para 2015 y 2016 el cambio nunca se justificó por parte del Instituto.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, es de hacer notar que, en la Resolución mediante el cual este Instituto autorizó la primera oferta de referencia de arrendamiento de enlaces dedicados presentada por Telmex y Telnor, aplicable para el año 2015, este Instituto no hizo manifestaciones y/o modificaciones al respecto de dicho punto.

En este orden de ideas, respecto de la Resolución mediante el cual el Instituto modificó y autorizó al AEP los términos y condiciones de la oferta de referencia de enlaces dedicados presentadas por Telmex y Telnor aplicables para el año 2016 y 2017, se observa que en la página 34 de dicha Resolución el Instituto señala los requerimientos específicos al numeral “2.6.4 CONTABILIZACIÓN DE TIEMPO DE ATENCIÓN DE FALLAS” en el siguiente sentido:

“Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 2.7.5, inciso a) de la Propuesta de Oferta de Referencia, se indicó que, en caso de requerirse el traslado al sitio de la falla, dichos tiempos de traslado se manejarán en función de la localidad y de conformidad con el Anexo I.

(...)

Asimismo, con relación al numeral 2.7.5, inciso d) de la Propuesta de Oferta de Referencia, se indicó que no se tomará en cuenta para la medición de los tiempos de reparación el tiempo de suministro de equipos por parte de proveedores, cuando la falla requiere el reemplazo del equipo completo, ello en virtud de que es una práctica habitual en el sector de telecomunicaciones contar con refacciones en su almacén, así como la actualización y verificación de la disponibilidad de dichos equipos.

Finalmente, en la segunda viñeta del inciso d) del numeral 2.7.5 de la Propuesta de Oferta de Referencia, se indicó que no se tomará en cuenta para la medición de los tiempos de reparación los casos de cortes de fibra óptica o cable de cobre.

En ese sentido, se requirió a Telmex que en los tiempos de reparación de atención a fallas de equipos no se descarte de las mediciones de tiempos de respuesta casos que deberían estar bajo control del AEP como es el restablecimiento de un corte de fibra o cable de cobre y contar con el dimensionamiento correcto de los equipos que eventualmente pudieran requerir en la atención de fallas.

“Oferta de Referencia Modificada

En la Oferta de Referencia Modificada se observa que Telmex no realiza las modificaciones solicitadas, no obstante, justifica que el tiempo de traslado de equipos completos y refacciones es muy variado y no depende de Telmex.

(...)

Respecto al corte de fibra, Telmex señala que estos incidentes no forman parte de la operación normal de una de red de Telecomunicaciones y no pueden programarse mantenimientos preventivos que ayuden a minimizar estos impactos.

Análisis de la Oferta de Referencia Modificada

Al respecto este Instituto considera procedente los argumentos expuestos por Telmex, en el sentido que existen causas que no son imputables al mismo y que repercuten en los tiempos para que el proveedor traslade las refacciones desde sus centros de acopio, al lugar al incidente de la falla.

(...)

*En este sentido, se consideran procedentes los argumentos de Telmex en el sentido de que se puede considerar el tiempo de suministro de refacciones como uno de los eventos que no se tomará en cuenta para los plazos de reparación de fallas. **No obstante, los mismos se deben de acotar a efecto de que no se traduzcan en una práctica discrecional (...)***

Énfasis añadido

En este contexto, como se puede observar, este Instituto antes de emitir la resolución correspondiente requirió al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que solo se limitó a señalar los incidentes no forman parte de la operación normal de una red de telecomunicaciones y no pueden programarse mantenimientos preventivos. En ese sentido, es importante reiterar que en los tiempos de reparación de fallas no se descarte de las mediciones de tiempos de respuesta casos que deberían estar bajo control del AEP como es el restablecimiento de un corte de fibra o cable de cobre y contar con el dimensionamiento correcto de los equipos que eventualmente pudieran requerir en la atención de fallas, por lo que los mismos se deben de acotar a efecto de que no se traduzcan en una práctica discrecional.

Cabe señalar que Telmex y Telnor mencionan que las situaciones y escenarios de un corte de fibra no son los mismos en cada caso, no obstante, si bien las situaciones que lo provocan pueden ser distintas, los métodos de reparación de la fibra como pueden ser los empalmes mecánicos o por fusión, entre otros, sí están definidos. En ese sentido, los cortes de fibra pueden corresponder a eventos comunes en los que el AEP debe contar con las herramientas, materiales y personal preparado para atender dichas situación de una forma eficiente. Las DM consideran que no se

deben acotar dichas incidencias, señalando factores relacionados con ineficiencias operativas e incluso la falta de formación y experiencia de su personal.

Ahora bien, como se ha expuesto, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones. En tal virtud, contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor, al señalar que, con la eliminación propuesta no se afecta la competencia ni la libre concurrencia de forma alguna, y de ninguna manera se ve afectada la prestación de los servicios, es preciso señalar que los CS de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. Por ende, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones y que afecte directamente al usuario final. En ese sentido, no limitar dicha situación pondría en riesgo la prestación eficiente del servicio de enlaces dedicados afectando la competencia y el acceso a dichos servicios.

Asimismo, es importante aclarar que dicho numeral no pretende que la falla sea reparada en 12 horas como señala el AEP, si no que dicho plazo corresponde a un paro de reloj en el que esas 12 horas no serán consideradas dentro del plazo de reparación.

Por otro lado, resulta importante destacar que, posterior a la modificación realizada por el Instituto en 2017, el propio AEP presentó su propuesta de Oferta aplicable para el año 2018 en la que el mismo Telmex y Telnor aceptó los términos y condiciones de dicha condición en las causas imputables a terceros, sin manifestar nada al respecto.

En este sentido, se mantienen el numeral en comento en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.9. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL INSTITUTO

NUMERALES 2.4.3.1, INCISOS A), B) Y C) MEDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE ENTREGA, ASÍ COMO, EL NUMERAL 2.6.4 INCISOS B), C) Y D) MEDICIÓN DE LOS TIEMPOS DE REPARACIÓN, APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C.

Modificación del Instituto

Se modificó el numeral **2.4.3.1** inciso a) relativo a la medición del cumplimiento de los plazos de entrega, se eliminó como causas de fuerza mayor y casos fortuitos no imputables a la DM ni a los CS o AS el correspondiente a *“condiciones climatológicas adversas que retrasen los trabajos*

de reparación del servicio”, dado que dicha causa otorga un alto grado de discrecionalidad a la DM para justificar retrasos en los plazos de entrega, ya que dicho término podría englobar de manera general cualquier condición climatológica que a juicio de Telmex y Telnor represente motivo de retraso. Esto implicaría quedar eximido de dar cumplimiento a los plazos de entrega establecidos, además, que dicho término engloba los supuestos ya mencionados en el numeral en comento como es el caso de inundaciones, huracanes e incendios. En este sentido, a efecto de brindar certeza sobre los casos fortuitos y causas de fuerza mayor, se homologan con los supuestos señalados en el apartado “Operación y mantenimiento” del Anexo C.

Asimismo, de los numerales **2.4.3.1** y **2.6.4**, se adicionó que Telmex y Telnor deberán enviar a través del SEG la evidencia fehaciente de la causa imputable de que se trate; lo anterior, conforme a lo establecido en la Medida Cuadragésima Segunda, misma que dispone que el SEG será el medio oficial de comunicación entre las DM y los CS o AS para así asegurar la eficiente prestación de los servicios. Dicha adición, se refleja en la sección B Suministro de servicios del Anexo C.

Por otro lado, se eliminó de los numerales **2.4.3.1** incisos a), b) y c) y **2.6.4** incisos b), c) y d) el enunciado “*de manera enunciativa más no limitativa*”, pues el mismo otorga un alto grado de discrecionalidad a la DM para justificar retrasos en los plazos de entrega de los servicios y enmarcar como “paros de reloj” situaciones que no deberían considerarse como tal. Dichas modificaciones se reflejan en la sección B Suministro de servicios del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que, para eliminar adecuadamente el enunciado “*de manera enunciativa, más no limitativa*”, se tendría que listar exhaustivamente todos los eventos faltantes para no omitir alguno que se considere por su naturaleza como causas de fuerza mayor, los cuales podrían afectar el servicio en caso de presentarse, incluyendo los sinónimos para algunos eventos en caso de existir; situación que no fue desarrollada por el Instituto. Ejemplifican que en la oferta no menciona la caída de un rayo, tormentas eléctricas, un tornado, un tsunami, deslizamientos de tierra, etc. (puesto que no es lo mismo que un huracán). Asimismo, señalan que, en todo caso, es posible agrupar una gran cantidad de eventos de fuerza mayor mencionándolos como “desastres naturales”, como es el caso de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (en lo sucesivo, “ORLA”) en España; no obstante, éstos no persiguen la puntualidad que menciona el Instituto, razón por la cual debe estar un listado completo de todas las situaciones consideradas como fuerza mayor para la claridad de ambas partes y no caer en inconsistencias.

Asimismo, el AEP adiciona que lo mismo ocurre con establecer un listado completo de los eventos que se deberán considerar para el numeral 2.4.3.1 inciso b) y c) y para el numeral 2.6.4 inciso c) y d) ya que se ha sido eliminada la oración “*de manera enunciativa, más no limitativa*”.

Por otro lado, Telmex y Telnor argumentan que están de acuerdo con la ambigüedad del enunciado "*y condiciones climatológicas adversas que retrasen los trabajos de instalación del servicio*"; no obstante, de igual forma, se deben listar todas las condiciones climatológicas adversas posibles que sean consideradas como caso fortuito o de fuerza mayor.

Proponen incluir un enunciado que en caso de omitirse algún evento que no se encuentre listado y corresponda a la categoría de (i) casos fortuitos o de fuerza mayor; (ii) condiciones especiales para el acceso en el domicilio del cliente final y; (iii) aquellos no imputables a la División Mayorista de Telmex/Telnor, será evidenciado y aceptado su exclusión, puesto que de lo contrario se estaría en una inconsistencia por tratarse de un evento de la naturaleza y excluido por no mencionarse a literalidad.

Telmex y Telnor finalizan argumentando que el Instituto debe realizar un listado exhaustivo de situaciones que puedan ocurrir respecto a los conceptos afectados por la eliminación del enunciado "*de manera enunciativa, más no limitativa*" o, en caso contrario, rechazar la propuesta planteada, dejando los párrafos sin afectación tal como lo establece la oferta vigente.

CARGA DE EVIDENCIAS EN EL SEG

Telmex y Telnor argumentan que los tiempos de reparación son sumamente cortos, por lo que el personal debe reaccionar de manera inmediata, incluso darle preferencia a los servicios de los CS antes que a los servicios propios, además que en distintas ocasiones se ha mencionado al Instituto que sea más flexible con los tiempos de reparación estableciendo un porcentaje de reparación de fallas, actualmente se debe cumplir el 100% de las reparaciones en los tiempos establecidos para todas las prioridades.

Reiteran que la tecnología TDM presenta una obsolescencia, no habiendo refacciones ni soporte por parte de los fabricantes; asimismo, señalan que los porcentajes de disponibilidad van relacionados con los tiempos de reparación, por lo que deberían reducirse los porcentajes de disponibilidad actuales. Adicionan que el 65% del total de las fallas recibidas por los CS son responsabilidad del propio CS, es decir, el CS no revisa su red antes de reportar una falla; lo anterior, genera un desvío de recursos en la atención de fallas que se catalogan como falsos negativos, es decir, fallas que no son responsabilidad del AEP y descuidar los tiempos de las que verdaderamente si son responsabilidad de Telmex y Telnor.

En este sentido, el AEP señala que cargar las evidencias al SEG podría traducirse en un total de 10,000 evidencias en promedio por trimestre, el personal está para reparar fallas lo más pronto posible y continuar con la que sigue, pues como ya se mencionó tiene un plazo de reparación muy limitado.

Por otro lado, Telmex y Telnor puntualizan que el Instituto pretende adicionar nuevas obligaciones regulatorias sin realizar un análisis sobre la necesidad y justificación de las mismas en su detrimento, transgrediendo con ello los derechos de Telmex, de las cuales señala las siguientes:

(i) a la mejora regulatoria; (ii) a ser sujeto de una regulación justificada y eficiente; (iii) a no ser sujeto de barreras normativas que indebidamente distorsionen el proceso de competencia y libre de concurrencia, las cuales están prohibidas por el artículo 28 Constitucional y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Señalan que, de conformidad al considerando segundo de los lineamientos de Consulta Pública y análisis de impacto regulatorio del Instituto, se ha reconocido la relevancia del diseño e implementación de regulaciones para promover el bienestar económico y social. Asimismo, argumentan que el mismo Instituto ha identificado lo que se conoce como falla regulatoria, la cual señala que son las situaciones que el propio marco normativo no cubre con los objetivos originalmente planteados al momento de su expedición; por otro lado, adicionan que el Instituto señala que la regulación por sí misma no garantiza el logro de un resultado eficiente y que, por el contrario, se pueden crear barreras regulatorias que distorsionen los mercados y que generen obstáculos al desarrollo empresarial.

Es por lo anterior, que las DM consideran que el Instituto tiene la obligación de no incurrir en fallas regulatorias, por lo que, se solicita al Instituto vuelva a revisar sus propuestas de nuevas obligaciones regulatorias y reconsidere no imponerlas, a efecto de garantizar que no se obstaculice el desarrollo empresarial de Telmex

Telmex y Telnor citan a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, "OCDE"), señalando que dicho organismo internacional estima que todo órgano de gobierno previo a la emisión de una regulación debe llevar a cabo una serie de acciones específicas que están concatenadas, entre las que señala: Justificar la necesidad de emitir, modificar o eliminar una regulación. A decir del AEP, el Instituto tiene la obligación ineludible de justificar exhaustivamente las razones por las cuales desea imponer nuevas obligaciones regulatoria no bastando para ello, simples comentarios plasmados en las consultas públicas de otros agentes económicos competidores, ya que dichos agentes económicos no son imparciales, ni objetivos y, por el contrario, tienen incentivos para obtener beneficios más allá de la naturaleza y alcances de la regulación asimétrica. Por ello, solicitan que las propuestas que no están justificadas, no se les imponga a Telmex y Telnor.

Por otro lado, señalan que la regulación asimétrica que se imponga no puede por sí misma generar barreras a la competencia y a la libre concurrencia a Telmex y Telnor, ya que, de conformidad al artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, se define lo que son dichas barreras y un tipo de ellas son las de tipo normativo que consisten en disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

Finalmente solicitan no incluir la oración "*y enviando dicha evidencia a través del SEG*" o en todo caso ampliar los tiempos de reparación para que el personal pueda realizar las cargas respectivas o considerar un porcentaje del 80% de cumplimiento en los plazos de reparación o eliminar la

tecnología TDM para evitar incumplimientos a causa de esta tecnología obsoleta o disminuir porcentajes de disponibilidad.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto a los argumentos de Telmex y Telnor sobre la inclusión de enviar vía SEG la evidencia fehaciente de los hechos relacionados con los casos fortuitos o de fuerza mayor, se advierte que la modificación se basó en dotar de certeza a los CS y AS del hecho que se haya presentado y que impidiera cumplir con los tiempos de entrega o los tiempos de reparación de fallas. En el entendido de que la propia oferta ya establece la obligación demostrar fehacientemente el hecho del que se trate; asimismo, dicha obligación está orientada con lo establecido en las propias Medidas Fijas, pues como es del conocimiento de Telmex y Telnor, el SEG es el medio oficial de comunicación entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes. No obstante, de ninguna manera se pretende establecer cargas adicionales que pudieran interferir en la eficiente prestación de los servicios; por lo cual, a fin de no retrasar el aprovisionamiento de los servicios, se suprime dicho texto de la Oferta de Referencia, en el entendido de que ya existe la obligación de demostrar de manera fehaciente dichas circunstancias. Lo anterior, considerando que, en el ámbito de buena fe y voluntad el AEP, se encuentre siempre dispuesto a enviar la evidencia cuando así se lo soliciten y a través del medio convenido de común acuerdo entre las partes. Lo anterior sin perjuicio de que este Instituto, de considerarlo necesario, puede establecer dicha obligación de manera precisa en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados en posteriores revisiones de la misma.

Asimismo, a efecto de no limitar de manera específica los casos fortuitos y/o de fuerza mayor, y que no quede fuera del ámbito de la oferta algún evento de tal naturaleza, se modifican los numerales 2.4.3.1 incisos a), b) y c) y 2.6.4 incisos b), c) y d) para incluir “*de manera enunciativa más no limitativa*” e “*incluyendo sin limitar*” en la Cláusula Décima Cuarta del Convenio, a fin de no restringir cualquier otra situación que no haya sido enlistada en la Oferta.

En este sentido se modifica la ORE DM 2024 en el siguiente sentido:

“2.4.3 Medición del cumplimiento de los plazos de entrega

2.4.3.1 Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega, la División Mayorista de Telmex/Telnor habiendo demostrado fehacientemente el hecho del que se trate y ~~enviando dicha evidencia a través del SEG~~, no se computarán los días de retraso atribuibles a:

a) Causas de fuerza mayor y casos fortuitos no imputables a la División Mayorista de Telmex/Telnor ni al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante:

- Los que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: epidemias, pandemias, plagas, inundaciones, guerras, huracanes, incendios, motines, huelgas, sismos, terremotos, explosiones, insurrección y disturbios.

b) Cualquier causa imputable al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante o su cliente final, entre otras:

(...)

- De igual forma, cuando se requieran condiciones especiales para acceso en el domicilio del cliente final, los cuales de manera enunciativa más no limitativa podrán ser: horarios limitados de acceso y de permanencia, solicitar el permiso de acceso con varios días de anticipación, requerir un permiso por cada vez que se acceda a las instalaciones, cursos de capacitación obligatorios, exámenes médicos previos al acceso cuya programación no depende de la División Mayorista de Telmex/Telnor, entrega de documentación específica con varios días de anticipación de los técnicos de la División Mayorista de Telmex/Telnor.

(...)

c) Causas imputables a terceros, entre otras:

- Aquellos no imputables a la División Mayorista de Telmex/Telnor, los que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: retrasos por permisos de trabajos en vías públicas (municipales, estatales o federales), acceso y trabajos en zonas ejidales o comunales, plantones en vía pública que impida el acceso a la zona de atención.

(...)"

"2.6.4 En caso de que ocurra alguno de los siguientes eventos listados a continuación, la División Mayorista de Telmex/Telnor, habiendo demostrado fehacientemente el hecho del que se trate y ~~enviando dicha evidencia a través del SEG~~, su tiempo de duración no se tomará en cuenta para la medición de los tiempos de reparación de cada una de las fallas y disponibilidad de los enlaces:

(...)

b) Causas de fuerza mayor y casos fortuitos no imputables a la División Mayorista de Telmex/Telnor ni al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

- Los que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: epidemias, pandemias, plagas, inundaciones, guerras, huracanes, incendios, huelgas, motines, sismos, terremotos, explosiones, insurrección, disturbios y restricciones para trabajos en planta externa en horario nocturno cuando no se trate de un daño crítico en la infraestructura de la División Mayorista de Telmex/Telnor.

c) Causas imputables al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante o su cliente final.

(...)

- De igual forma, cuando se requieran condiciones especiales para acceso en el domicilio del cliente final, los cuales de manera enunciativa más no limitativa podrán ser: horarios limitados de acceso y de permanencia, solicitar el permiso de acceso con varios días de anticipación, requerir un permiso por cada vez que se acceda a las instalaciones, cursos de capacitación obligatorios, exámenes médicos previos al acceso cuya programación no depende de la División Mayorista de Telmex/Telnor, entrega de documentación específica con varios días de anticipación de los técnicos de la División Mayorista de Telmex/Telnor.

d) Causas imputables a terceros.

(...)

- Aquellos no imputables a la División Mayorista de Telmex/Telnor, los que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: retrasos por permisos de trabajos en vías

públicas (municipales, estatales o federales), acceso en zonas ejidales o comunales, plantones en vía pública que impida el acceso a la zona de atención.

(...)"

Énfasis añadido

7.B.10. TARIFAS

Modificación del Instituto

Respecto a las tarifas de los servicios, incluyendo los porcentajes de las tarifas aplicables señalados en los numerales **1.2** y **2** del Anexo A "Tarifas", en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas se estableció que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Por lo que, el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta para la determinación de tarifas.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta señalan lo siguiente:

- En el Acuerdo, el Instituto no da conocer a Telmex y Telnor las tarifas que estarán vigentes durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, por lo que se desconoce si garantizarán cuando menos, la recuperación total de los costos en los que se incurre por la provisión de los servicios de enlaces dedicados resulta importante que el nivel tarifario que determine el Instituto para los servicios de enlaces dedicados de Telmex y Telnor sea suficiente.
- Argumentan que, al no conocerse las variables utilizadas por el Instituto en el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados mediante el cual determinará las tarifas 2024, no es posible saber si el Instituto consideró los costos reales en los que se incurren, entre los que se encuentra el transporte correspondiente al servicio de enlaces dedicados entre localidades y de larga distancia internacional. Reiteran que el modelo de costos que emplea el Instituto para determinar tarifas se puede apreciar que el costo total que asigna al concepto de transporte fue de \$4,234 mdp en 2019, \$3,374 mdp en 2020, \$3,706 mdp en 2021, de \$3,417 en 2022, siendo todas las cifras subestimaciones y en este último subestimado en 29.4% del costo de transporte que representa realmente para Telmex, mismo que no considera ni el costo por el pasivo laboral de pensiones ni el costo financiero.
- Señalan que el costo total del transporte que estima en el Modelo de Costos de Interconexión resulta imposible rastrear o determinar cómo es que obtiene el Instituto

dicho costo de transporte, ya que el Modelo de Costos de Interconexión 2024 carece de las hojas de Excel, denominadas “plusLRAIC” y “EMPU”, a través de las cuales, era posible conocer el costo total de transporte asignado a los enlaces de larga distancia.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto a que el modelo de costos no considera los costos reales del AEP y que subestima el costo de transporte o que se desconoce si el modelo garantizara la recuperación de los costos en los que incurrirían Telmex y Telnor, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

*“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.
(...)”*

Es así como las tarifas del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinan a partir de un modelo de costos y no a partir de un valor o análisis top down y/o bottom up realizados con base en la información financiera contable de las DM, sino que las tarifas del servicio deben garantizar la recuperación del CITPLP del operador modelado.

La metodología para el cálculo de los costos del servicio toma como base de costeo los CITPLP, que resultan del modelo de interconexión fija y en el cual se modela un concesionario eficiente que utiliza tecnologías modernas con una escala de operación (entre otros factores) representativa del AEP. En ese sentido, en el modelo de costos no se utiliza un operador real, ya que su utilización reduciría la transparencia en costos y precios, toda vez que gran parte de la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado, lo que necesariamente implica asumir asimetrías de información entre el regulador y la empresa regulada. Además de reflejar ineficiencias históricas asociadas a la red modelada, con lo cual no se podría cumplir con los principios de transparencia y competencia señalado en la LFTR.

Por lo anterior, los resultados del modelo no son compatibles ni exactos con los datos de la contabilidad de algún operador en particular, en este caso de Telmex y Telnor, ya que no se modela su estructura de costos. Lo anterior no quiere decir que el modelo de costos no refleje la realidad del mercado, ya que éste se calibra con información proporcionada por los operadores existentes con el fin de ajustar algunas variables y representar de mejor forma al mercado mexicano.

Lo datos mostrados por Telmex y Telnor ejemplifican las asimetrías de información entre los regulados y el regulador, ya que solicitan que se utilicen sus datos y se presenta un valor de los costos de transporte sin alguna justificación clara. Así, Telmex y Telnor solo describen datos, sin embargo, no presenta sustento o evidencia comprobable.

Por ello, de considerar los datos reportados por Telmex y Telnor, se reduciría la transparencia, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría del operador interesado, situación en la cual existen asimetrías de información e incentivos para presentarse de forma sesgada.

Ahora bien, respecto a los argumentos sobre que el modelo de costos y su relación con el modelo de interconexión, se señala que el modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de enlaces dedicados utiliza parámetros para los servicios de interconexión y que a partir del costeo total de red que hace el modelo de interconexión fija, el cual toma en cuenta los elementos necesarios para brindar el servicio de transporte para enlaces dedicados, es posible construir el CITPLP al tomar en cuenta los costos comunes necesarios.

En particular, el modelo de interconexión fija calcula la inversión total por elemento de red (Capex total anual para toda la serie de tiempo) y los costos operativos relacionados (Opex total anual para toda la serie de tiempo). A partir de estos resultados del modelo de interconexión fija, se calcula el costo incremental total promedio de largo plazo (LRAIC+ o CITPLP).

Para esto, se anualiza el total de la inversión modelada por unidad de producto (minuto de tráfico) con una metodología de depreciación económica (la cual toma en cuenta el costo de capital y la tendencia de costos reales asociada al supuesto de activos modernos equivalentes) con lo cual se obtiene el costo total por unidad producida o el costo unitario LRAIC (costo incremental promedio de largo plazo sin costos comunes), asociado a cada elemento de red que forma parte del modelaje.

Para asociar los costos unitarios LRAIC con cada servicio, se hace una suma-producto (producto punto vectorial) entre los costos unitarios LRAIC de cada elemento de red y el servicio específico dentro de la matriz de enrutamiento que representa los activos de los que hace uso, con lo que se obtiene el LRAIC asociado a cada servicio.

Además, se calcula el porcentaje de costos comunes que se le asigne al costo incremental, lo cual se calcula bajo la metodología EMPU. Los costos unitarios LRAIC calculados se multiplican por el total de uso de cada elemento de red (transformado a minutos en el modelo de interconexión) con lo que se obtiene el costo económico total de la red; asimismo, se calcula el total de costos comunes (se multiplica el costo total de red por la proporción de costos comunes supuestos) y se calcula la razón entre estos para encontrar el margen asociado a los costos comunes.

Por último, se le aplica al costo unitario LRAIC el margen obtenido de costos comunes por unidad de servicio en cuestión. Este resultado se multiplica por la demanda total asociada al servicio con lo que se obtiene el CITPLP o LRAIC+. Todo lo anterior es verificable desde el modelo de

interconexión publicado en portal del Instituto² e incluso desde el modelo sometido a Consulta Pública³, por lo que los dichos del AEP no tienen sustento.

También se debe tomar en cuenta que el modelo de costos usado para calcular las tarifas determinadas en la oferta de referencia de enlaces dedicados incluye la asignación de costos de transporte, los cuales toman como referencia los costos incrementales totales promedio de largo plazo del modelo de interconexión y se calibran con la mejor información. Es decir, más allá del valor calculado para una empresa hipotética eficiente en el modelo de interconexión que se toma como referencia de costos, los valores aplicables al cálculo de la tarifa se ajustan considerando los costos reportados en la separación contable por la DM para el rubro de transporte.

Así, los argumentos de la quejosa respecto a una aplicación metodológica incorrecta sobre los costos de transporte aplicados desde el modelo de interconexión o cualquier supuesta inexistencia de justificación sobre los mismos o ausencia de parámetros o información dentro de los modelos, no tiene razón jurídica, económica o lógica, ya que la propia calibración toma la información relevante del operador para representar de mejor manera las condiciones específicas del mismo y garantizar una aplicación razonable de costos para las hipótesis del operador modelado.

Por último, hay que considerar que el modelo de costos fue sometido a un riguroso proceso de desarrollo y actualización, así como de escrutinio en la Consulta Pública con lo cual se presenta la metodología empleada y sus especificidades en el Considerando Octavo de esta Resolución con lo cual se han determinado las tarifas y estructura tarifaria que se aprueba en el Anexo I de esta Resolución.

Así, considerando lo argumentado en este Considerando y en el Considerando Octavo de esta Resolución, y derivado de la metodología aplicable en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, del desarrollo y actualización del modelo de costos de enlaces dedicados, considerando la tendencia de costos aplicable a los equipos y mano de obra, la proyección y estimación de los costos de transporte, así como las estimaciones de demanda, determinan las tarifas y la estructura tarifaria que forman parte del Anexo "A" Tarifas del Anexo I de esta Resolución.

Octavo.- Modelo de costos de enlaces dedicados. La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para

²<https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-2024>.

³<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-los-modelos-de-costos-de-los-servicios-de-interconexion-usuario-visitante-y>

cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicarán para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva. Razón por la cual, los Modelos de Costos constituyen una herramienta que permitirá a la autoridad ejercer de mejor manera la atribución de resolver lo que corresponda en los casos concretos.

Al respecto, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CITPLP, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Es por ello que el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta formal que lo pueda auxiliar en la determinación de tarifas.

Elaboración del modelo de costos. El modelo de costos se elaboró con una metodología CITPLP. Bajo esta metodología el modelo calcula las tarifas mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en las Medidas Fijas, el AEP tiene la obligación asimétrica de brindar los servicios de enlaces dedicados conforme las condiciones y tarifas que se aprueben en la oferta de referencia respectiva por lo que el modelo se basa en un operador hipotético representativo del AEP que se nutre con la mejor información disponible.

Asimismo, para el cálculo de tarifas de enlaces dedicados, se usará el CCPP nominal para el sector fijo, calculado y aprobado por el Instituto en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTMyT 2024”), y que cuenta con documento metodológico publicado en portal del Instituto⁴.

Hipótesis del Modelo de Costos. El módulo de enlaces dedicados tiene la función de calcular el costo total del servicio de enlaces dedicados desglosado para las distintas velocidades disponibles. Para esto, el módulo considera el costo del transporte proveniente del Modelo Fijo aprobado en el Acuerdo de CTMyT 2024, además de otros costos que pudieran existir, como, por ejemplo, costos del cableado, costos de calibración o costos de mano de obra. El módulo se estructura en dos bloques principales, con el objetivo de costear los principales grupos de

⁴<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2024.pdf>

servicios involucrados: enlaces dedicados entre localidades y enlaces locales. Estos bloques tienen una estructura similar, aunque tienen ciertas diferencias en términos de sus insumos:

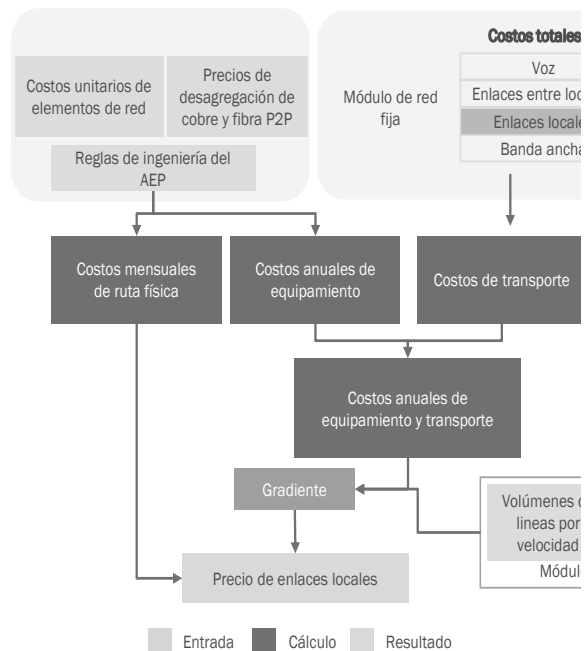


Figura 1. Estructura del módulo de enlaces locales

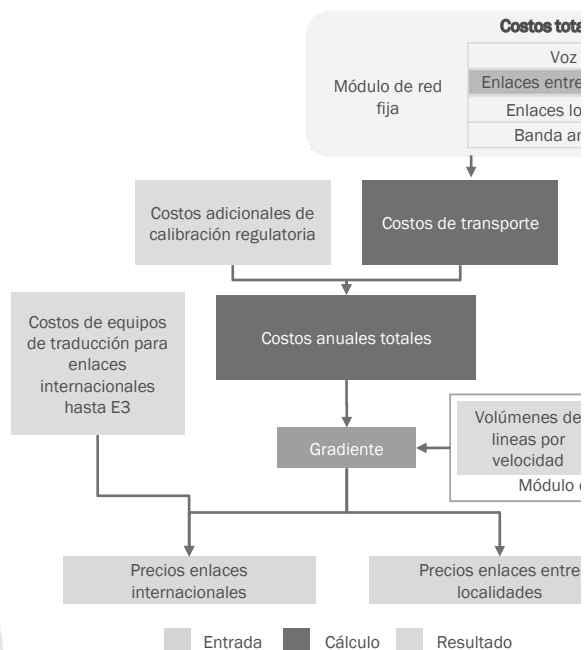


Figura 2. Estructura del módulo de enlaces dedicados entre localidades e internacionales

Enlaces dedicados locales. Para el caso de enlaces locales, los costos se calculan con base en un modelo unianual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales del operador hipotético representativo del AEP, calculado a partir del Modelo Fijo para enlaces dedicados.

Asimismo, se han definido reglas de ingeniería en función de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados.

En línea con la Oferta de Referencia, el modelo costea el precio de una punta de enlace dedicado, pudiendo estar formado el enlace de una o dos puntas que conectan cada una el emplazamiento del operador con una central.

Los enlaces dedicados locales son aquellos que proporcionan conectividad entre dos puntos dentro de una misma localidad. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local del operador modelado, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de la misma localidad.

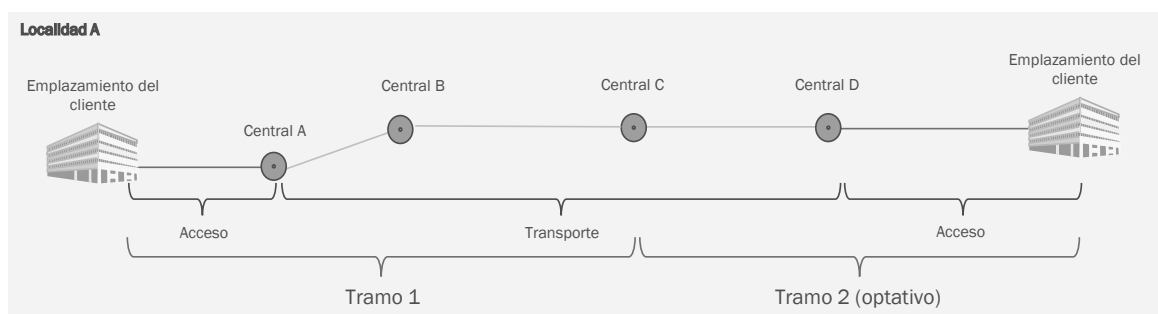


Figura 3. Esquema de enlaces dedicados locales

El AEP, bajo la oferta de referencia, debe ofertar servicios de enlaces dedicados locales para las tecnologías TDM y Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para ambos tipos de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas. Las tarifas por determinar por el modelo de costos, tanto en su tarifa recurrente como en la tarifa no recurrente, deberán medirse para cada tramo del enlace.

Los costos asociados a la tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados locales pueden desagregarse en las siguientes componentes:

- Cableado de acceso: costos asociados a la red de fibra o cobre necesaria para alcanzar la ubicación final del cliente desde la central local.
- Transporte: costos asociados a los enrutadores, fibra de transporte y otros equipos de la red de transporte que interconectan las centrales locales, los cuales son compartidos con otros servicios de voz y datos provistos a través de la red fija.

- Equipos específicos para enlaces dedicados: costos asociados a equipos específicos a instalar o bien en el emplazamiento de cliente o bien en las centrales locales, pero que son empleados exclusivamente para servicios de enlaces dedicados.

Cabe destacar que el Modelo Fijo se basa exclusivamente en una tecnología NGN de un operador hipotético eficiente, el cual podría no ser completamente compatible con el operador hipotético que brinda los servicios de la oferta de referencia de enlaces dedicados. Por este motivo, se considera razonable que el modelo podrá, de manera adicional considerar un factor de reconciliación que considere los costos adicionales.

Por otro lado, con respecto al componente de cableado de acceso, el modelo no estima los costos del acceso. Por este motivo, el componente de acceso será extraída del modelo integral de acceso vigente aprobado por el Instituto. Los costos de cableado y los costos de equipos específicos serán determinados a través de una serie de reglas de ingeniería que permitan precisar la relación entre los servicios concretos provistos y estas componentes.

Para calcular los costos del equipamiento se han identificado los elementos de red necesarios entre el cliente y la central del AEP. Para cada uno de los elementos se han definido unas reglas de ingeniería que incluye el equipo en el sitio del cliente, el cableado y el equipo de agregación en central como muestra la siguiente figura:

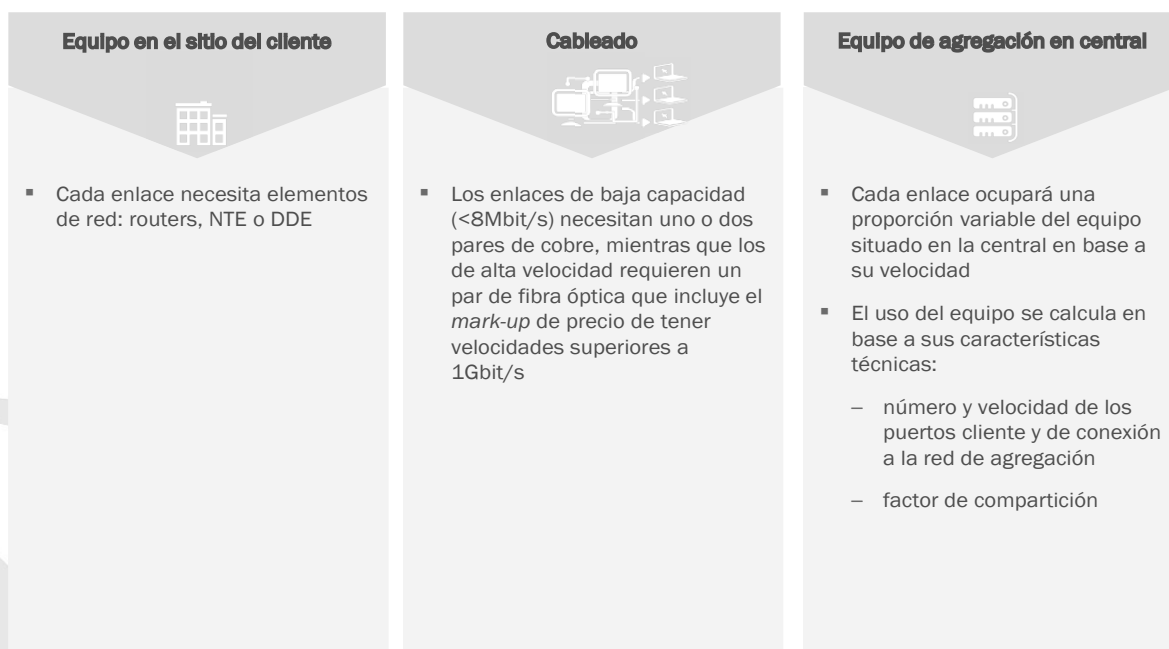


Figura 4. Reglas de ingeniería para calcular los costos de equipamiento

Por su parte, las tarifas de instalación del servicio de enlaces dedicados locales, comprenderá dos componentes diferenciadas:

- Instalación de los equipos específicos: costos asociados a la instalación de los equipos específicos asociados a los servicios de enlaces dedicados locales. Este rubro, incorpora costos relacionadas a adecuaciones, gestión y recuperación de un porcentaje de los equipos de sitio cliente.
- Activación del servicio: costos del personal del AEP requerido para la instalación y activación del servicio.

En este sentido, el cálculo de las tarifas de instalación que se encuentra en el modelo no empleará el uso de un gradiente, sin embargo, para el caso de instalación TDM, considerando que el Instituto debe velar por el uso eficiente de recurso y el desarrollo de las telecomunicaciones, se mantendrán las tarifas calculadas bajo la metodología de CITPLP aplicadas en la oferta de referencia 2023 y se actualizarán conforme inflación, ya que la actualización metodología de estas pierde sentido en un contexto en el que se han dejado de demandar estas instalaciones e incentivar el uso de esta tecnología no es deseado.

Los costos totales de las diferentes componentes de costos (de la tarifa recurrente como de la tarifa no recurrente) serán atribuidos a los servicios específicos con base a un criterio causal. Asimismo, se determinará un gradiente de costos que permita una asignación de los costos en el caso de la tarifa recurrente. Dicho gradiente se basará en los niveles de precios existentes en el mercado, a fin de asegurar consistencia en su evolución temporal.

De manera adicional, el modelo deberá calcular la tarifa del servicio de tramo local en central. Un tramo local en central es aquel en el que la entrega del servicio al cliente final se realiza dentro de una central del operador representativo del AEP, en la cual se encuentre cobijado el Concesionario Solicitante. En el cálculo de esta tarifa se seguirán unos principios similares a los seguidos en los tramos locales, con las siguientes excepciones:

- Se excluirá la componente de cableado de acceso.
- Se excluirá la componente de transporte.
- Se asegurará que la componente de equipos específicos no recoge los costos de equipos no relevantes para esta modalidad del servicio (por ejemplo, la instalación de los equipos en la ubicación del cliente recupera un porcentaje menor que los tramos locales).
- Se adecuan los tiempos de actividades y el OPEX relacionado a los equipos de sitio cliente.

Enlaces dedicados entre localidades. Los enlaces dedicados entre localidades son aquellos que proporcionan conectividad entre dos centrales locales del AEP ubicadas en distintas localidades. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local. Estos enlaces no incluyen el tramo local de entrega del tráfico al cliente final.

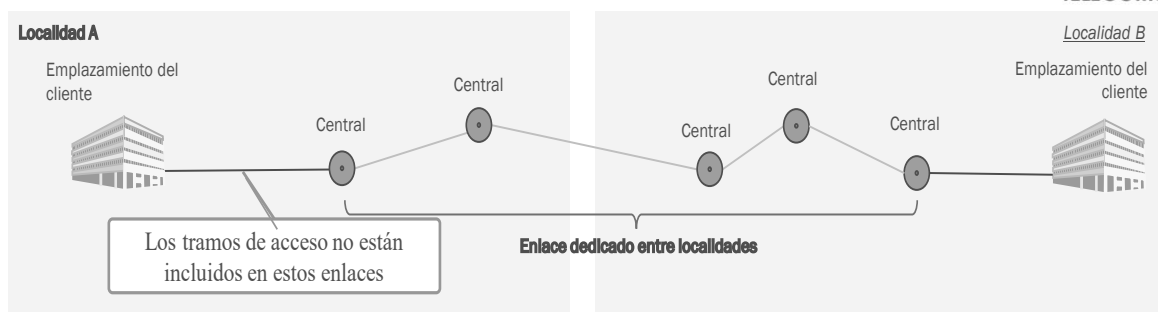


Figura 5. Esquema de enlaces dedicados entre localidades

El AEP debe ofertar servicios de enlaces dedicados entre localidades para las tecnologías TDM y Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para ambos tipos de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas.

La tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados entre localidades comprenderá exclusivamente el costo asociado al transporte entre las centrales locales. Estos costos incluyen los costos asociados a los enrutadores, fibra de transporte y otros equipos de la red de transporte que interconectan los nodos del operador, los cuales son compartidos con otros servicios de voz y datos provistos a través de la red fija. No se considera necesario la estimación de costos adicionales asociados a equipos específicos, se asume que los costos de estos equipos se recuperan a través de los servicios de enlaces dedicados locales.

Cabe destacar que el Modelo Fijo se basa exclusivamente en una tecnología NGN de un operador hipotético eficiente, el cual podría no ser completamente compatible con el operador hipotético que brinda los servicios de la oferta de referencia de enlaces dedicados. Por este motivo, se considera razonable que el modelo podrá, de manera adicional considerar un factor de reconciliación que considere los costos adicionales.

Las tarifas recurrentes para determinar por el modelo de costos podrán incluir una componente fija por enlace y/o una componente variable en función de la longitud del enlace necesario, medido en kilómetros. En términos de simplificación y transparencia para la aplicación del modelo en 2024, se considera que es más eficiente que las tarifas recurrentes de TDM se alineen con la presentación de las tarifas para tecnología Ethernet, es decir, que se calculen con base en un kilómetro, simplificando con esto su cómputo y tasación.

Por su parte, las tarifas de instalación del servicio de enlaces dedicados entre localidades, comprenderá exclusivamente los costos asociados a la activación del servicio (esto es, los costos del personal del operador hipotético requerido para la instalación y activación del servicio). Esta tarifa se presentará como un precio fijo por enlace. En este sentido, el cálculo de las tarifas de instalación que se encuentra en el modelo no empleará el uso de un gradiente, sin embargo, para el caso de instalación TDM, considerando que el Instituto debe velar por el uso eficiente de los recursos y el desarrollo de las telecomunicaciones, se mantendrán las tarifas calculadas bajo la

metodología de CITPLP aplicadas en la oferta de referencia 2023 y se actualizarán conforme inflación, ya que la actualización de la metodología de estas pierde sentido en un contexto en el que se han dejado de demandar estas instalaciones e incentivar el uso de esta tecnología no es deseado.

Los costos totales de las diferentes componentes de costos (tanto de la tarifa recurrente como de la tarifa no recurrente) serán atribuidos a los servicios específicos con base a un criterio causal. Asimismo, se determinará un gradiente de costos que permita una asignación de los costos en el caso de la tarifa recurrente. Dicho gradiente se basará en los niveles de precios existentes en el mercado, a fin de asegurar consistencia en su evolución temporal.

Enlaces dedicados de larga distancia internacional. Los enlaces dedicados de larga distancia internacional son aquellos que proporcionan conectividad entre una central local del AEP y un nodo internacional del operador. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local del AEP. Estos enlaces no incluyen el tramo local de entrega del tráfico al cliente final.

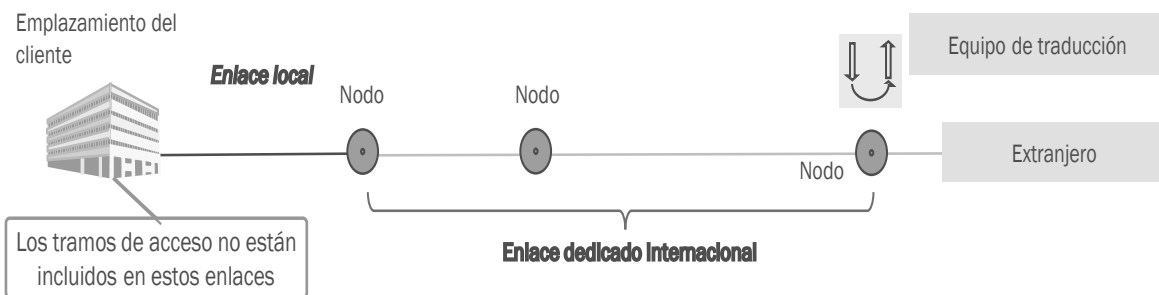


Figura 6. Esquema de enlaces dedicados de larga distancia internacional

El AEP debe ofertar servicios de enlaces dedicados de larga distancia internacional para las tecnologías TDM y Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para ambos tipos de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas por el AEP.

De manera equivalente a los enlaces entre localidades, la tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados de larga distancia internacional comprende el costo asociado al transporte entre los nodos del operador. Por este motivo, se tomará como base el mismo costo por enlace que el considerado para los enlaces entre localidades equivalentes.

Adicionalmente, los enlaces TDM requieren de equipos de traducción para adaptar el tráfico a países que emplean PDH portadoras-T y SONET. Por ello, el AEP ha de disponer de equipos especiales de traducción de interfaces para poder transportar el tráfico al extranjero. Los costos de estos equipos, los cuales son exclusivos para este tipo de enlaces, se deberán incorporar en las tarifas de estos enlaces para asegurar la recuperación de los costos asociados.

Las tarifas recurrentes para determinar por el modelo de costos podrán incluir una componente fija por enlace y/o una componente variable en función de la longitud del enlace necesario, medido en kilómetros. En términos de simplificación y transparencia para la aplicación del modelo en 2024, se considera que es más eficiente que las tarifas recurrentes de TDM se alineen con la presentación de las tarifas para tecnología Ethernet, es decir, que se calculen con base en un kilómetro, simplificando con esto su cómputo y tasación, sin embargo, para el caso de enlaces de LDI se asignará un aparte fija que ayude a la recuperación de equipos adicionales en el caso de TDM.

Por su parte, las tarifas de instalación del servicio, se basará en la tarifa estimada para los enlaces entre localidades, añadiendo el coste de instalación de los equipos de traducción en el caso de enlaces TDM. En este sentido, el cálculo de las tarifas de instalación que se encuentra en el modelo no empleará el uso de un gradiente, sin embargo, para el caso de instalación TDM, considerando que el Instituto debe velar por el uso eficiente de los recursos y el desarrollo de las telecomunicaciones, se mantendrán las tarifas calculadas bajo la metodología de CITPLP aplicadas en la oferta de referencia 2023 y se actualizarán conforme inflación, ya que la actualización de la metodología de estas pierde sentido en un contexto en el que se han dejado de demandar estas instalaciones e incentivar el uso de esta tecnología no es deseado.

Gradiente. El uso del gradiente en el módulo de enlaces dedicados es necesario ya que existe a nivel comercial un componente de diferenciación entre costos y precios difícil de replicar en un modelo de costos ascendente. Esto se debe a que, generalmente, las estructuras comerciales de precios no están orientadas puramente a costos, sino que toman en cuenta la elasticidad de la demanda (esta estructura se observa en todos los mercados, tanto regulados como no regulados).

El uso del gradiente ayuda para tener en cuenta este efecto y reflejar esta diferenciación de precios de tal forma que se permite asegurar una completa recuperación de los costos asociados al servicio.

El gradiente definido representa el costo proporcional de un enlace de velocidad y tecnología específica con respecto a un enlace de referencia y se estima a partir de los precios de la oferta de referencia aprobada por el Instituto. Asimismo, para el caso de los HUB de 1 y 10 Gbps en los enlaces locales se aplica un ajuste al gradiente para garantizar que no se incentiven conductas ineficientes en el uso de los recursos, esto siguiendo un parámetro razonable calculado con base en experiencia internacional⁵.

El proceso de aplicación del gradiente implica tres pasos principales basados en la demanda y el precio de los enlaces de referencia equivalentes:

⁵ El gradiente aplicable al HUB se calculó entre la cuota anual de un HUB de 10 Gbps y el HUB de 1 Gbps, con base a la Oferta de Referencia de enlaces dedicados en España (ORLA). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Ofertas/ORLA/ORLA%2004-2022.pdf

1. Calcular el número de enlaces de referencia equivalentes: esto se hace tomando el número total de enlaces según velocidad y distancia (enlaces entre localidades e internacional) y velocidad (enlaces locales) y multiplicando por el gradiente de precios.
2. Calcular el precio del enlace de referencia: para esto se dividen los costos totales que tienen que ser distribuidos (costos de transporte y los costos adicionales de calibración) por el número de enlaces de referencia equivalentes.
3. Finalmente, se calcula el precio de cada velocidad de los enlaces: se multiplica el gradiente por el precio de referencia. En el caso de los enlaces internacionales, se suma al precio resultante los costos de equipos adicionales específicos de cada enlace TDM.

Cabe señalar que dicho Modelo de Costos fue objeto de un proceso de consulta pública la cual se llevó a cabo del 12 de junio al 31 de julio de 2023 y en la cual, entre otras cosas, se pudo conocer a detalle cada uno de los elementos considerados en la construcción de dicho modelo (<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-los-modelos-de-costos-de-los-servicios-de-interconexion-usuario-visitante-y>).

Asimismo, es importante considerar que por lo que respecta a las tarifas aplicables a 2024, dicho modelo se sometió a un proceso de actualización, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión del Servicio Mayorista de enlaces dedicados, siendo importante destacar la participación de las DM en dicho proceso, a través de los requerimientos de información formulados por este Instituto para la actualización del modelo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción I y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1,4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*; la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN*

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones, presentadas por las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, por las razones señaladas en el Considerando Séptimo y de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Segundo.- La vigencia de las tarifas autorizadas en el anexo de precios que se adjunta al convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Tercero.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante contarán con 20 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados Entre Localidades y de Larga Distancia Internacional aprobadas a través de la presente Resolución, para realizar las modificaciones necesarias en el módulo del Sistema Electrónico de Gestión, correspondiente a Enlaces Dedicados, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Cuarto.- Se ordena a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones en su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de 2023.

Quinto.- Notifíquese personalmente a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/061223/671, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/12/08 12:58 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79869
HASH:
4CC2D456AD860556AA50C197288B56B7DCCC0DE48DA3AC
D06E4B303517AA8336

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/12/11 2:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79869
HASH:
4CC2D456AD860556AA50C197288B56B7DCCC0DE48DA3AC
D06E4B303517AA8336

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/12/11 5:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79869
HASH:
4CC2D456AD860556AA50C197288B56B7DCCC0DE48DA3AC
D06E4B303517AA8336

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/12/11 8:33 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79869
HASH:
4CC2D456AD860556AA50C197288B56B7DCCC0DE48DA3AC
D06E4B303517AA8336